



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 199

Fecha: 18/11/2019

Dias para estado: 1

Página: 1

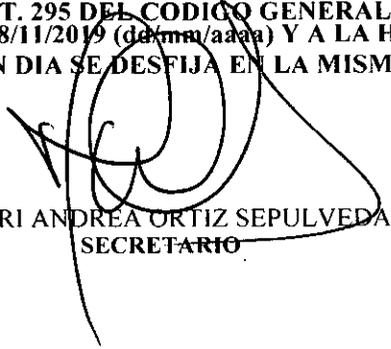
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 007 2007 00322 02	Ejecutivo Singular	MIGUEL ALFONSO NAVARRO ALVERNIA	NOHEMI PEDRAZA BLANCO	Auto que Avoca Conocimiento	15/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 40 03 006 2007 00626 02	Ejecutivo Singular	JORGE HUMBERTO LIZCANO AYALA	IVAN ARANGO R	Auto decide recurso DE QUEJA // DECLARA BIEN DENEGADO RECURSO DE APELACIÓN.	15/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2010 00020 02	Ejecutivo Mixto	FINANCIERA COMULTRASAN	LUIS FRANCISCO RIOS PEREZ	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A JUZGADO DE ORIGEN // SE INFORMA QUE SE RESOLVERÁ SOBRE LA ENTREGA DE DINEROS. CUANDO OBREN EN EL PROCESO.	15/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2010 00020 02	Ejecutivo Mixto	FINANCIERA COMULTRASAN	LUIS FRANCISCO RIOS PEREZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecuci DE LA DEMANDA ACUMULADA.	15/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2010 00327 01	Ejecutivo Singular	HUALO & CIA LTDA	SALUD VIDA E.P.S.	Auto que Remite Proceso por Competenci REMITE EXPEDIENTE ANTE LIQUIDADADOR.	15/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2011 00265 01	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA CASTELLANOS SUAREZ	JOSE VICENTE RUIZ GALINDO	Auto de Tramite REQUIERE ORIP DE BUCARAMANGA PARA QUE INFORME TRÁMITE DE OFICIO.	15/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2011 00339 02	Ejecutivo con Título Hipotecario	FABIAN HERBETH ROA DUEÑEZ	LEONOR CHIQUIZA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO AVALÚO CATASTRAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS // REQUIERE PERITO DE DICTAMEN ALLEGADO POR PARTE DEMANDANTE PARA QUE COMPLEMENTE EXPERTICIA.	15/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2012 00098 02	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	NIEVES MARIA HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	15/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

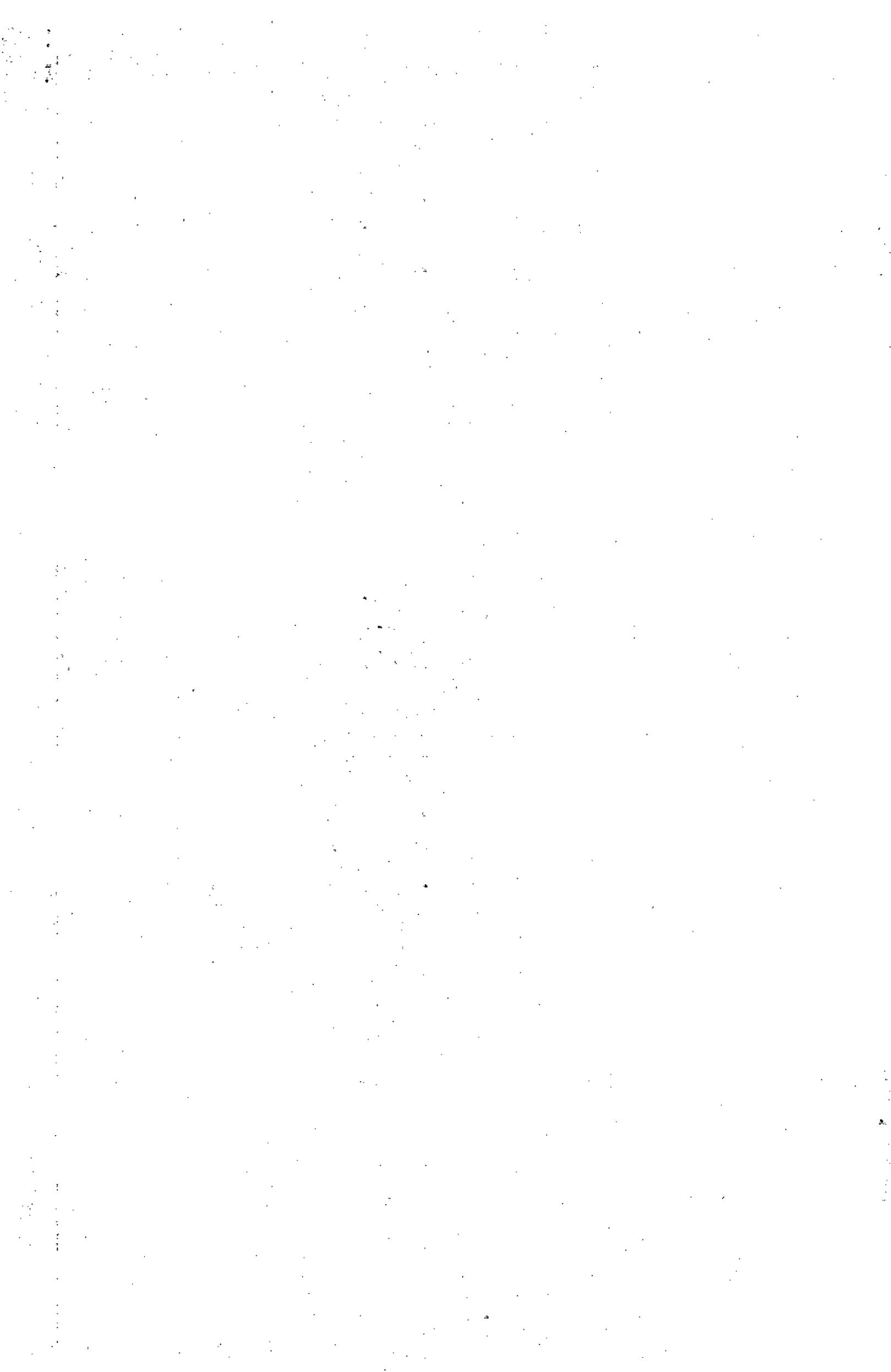
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 002 2012 00318 01	Ejecutivo Singular	NATHALIA ANDREA ALVAREZ NIÑO	TRANSPORTE VILLA DE SAN CARLOS S.A.	Auto Pone en Conocimiento EL REPORTE GENERAL POR PROCESO.	15/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2012 00318 01	Ejecutivo Singular	NATHALIA ANDREA ALVAREZ NIÑO	TRANSPORTE VILLA DE SAN CARLOS S.A.	Auto Pone en Conocimiento LA CONSIGNACIÓN REPORTADA POR EL SECUESTRE.	15/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2013 00450 01	Ejecutivo Singular	OSCAR ALONSO VILLABONA	CONSTRUIR VALORES S.A.	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.	15/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2014 00084 01	Ejecutivo Singular	HECTOR VESGA DEL RIO	SHIRLEY PAOLA FLOREZ MOGOLLON	Auto decreta práctica pruebas oficio SE REQUIERE A PARTES A FIN DE QUE ALLEGUEN AVALÚO COMERCIAL DE INMUEBLE.	15/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2014 00154 01	Ejecutivo Singular	UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA LTDA	NUEVA E.P.S.	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR DECEVAL Y EL BANCO AV VILLAS.	15/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2015 00020 01	Ejecutivo Singular	ATENCION DE PACIENTE DOMICILIARIO S.A	EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EMDI SALUD ESS-EPSS	Auto de Tramite ORDENA LIBRAR OFICIO A SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.	15/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2015 00156 01	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A.	COMPAÑIA NACIONAL DE GANADOS S.A.S	Auto de Tramite ORDENA EXPEDIR CERTIFICACIÓN.	15/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2015 00410 01	Ejecutivo Singular	BCSC S.A.	LUIS ENRIQUE BARON CACERES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE ALLANAMIENTO, PARA EL DÍA 03/12/2019, A LAS 2:00 PM.	15/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2015 00689 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	JULIAN ANDRES GALINOD YEPES	Auto ordena comisión PARA ADELANTAR DILIGENCIA DE ENTREGA.	15/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2016 00109 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	INVERSIONES AGROINDUSTRIALES SILVA S.A.S	Auto decreta medida cautelar	15/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2017 00030 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BCSC S.A.	MILTON SOLANO BAUTISTA	Auto Señala Fecha y Hora del Remate PARA EL DÍA 02/07/2020. A LAS 10:00 A.M.	15/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 010 2017 00245 01	Ejecutivo Singular	INDUOBRAS S.A.S	UNION TEMPORAL REFORZAMIENTO 2015	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.	15/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2017 00290 01	Ejecutivo Singular	W.G SANTANDER	RODOLFO AUGUSTO CORNEJO ZARATE	Auto Ordena Entrega de Título ORDENA ENTREGA DE DINEROS.	15/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2017 00303 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	FABIAN ANDRES RAMIREZ PITA	Auto de Tramite REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE SE PRONUNCIE FRENTE A CONSTANCIA SECRETARIAL DE FUNCIONARIO CONTADOR.	15/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2017 00361 01	Ejecutivo Singular	CRISTIAN PIMENTEL SANDOVAL	MENDISER LTDA	Auto que Avoca Conocimiento	15/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00171 01	Ejecutivo Singular	CLINICA CHICAMOCHA S.A	CENTODOLTOLOGICO LTDA	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A JUZGADO.	15/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2018 00207 01	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS SILVA GANDUR	JUAN CARLOS RUEDA RODRIGUEZ	Auto Pone en Conocimiento DE LAS PARTES QUE LAS MEDIDAS RESPECTO DE LAS CUALES SOLICITAN SU LEVANTAMIENTO. NO FUERON MATERIALIZADAS.	15/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2018 00237 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	SONIA SANTAMARIA MORA	FRANK ARTURO SANCHEZ BALAGUERA	Auto Pone en Conocimiento DE LA PARTE SOLICITANTE QUE EN EL PROCESO YA SE LIBRÓ DESPACHO COMISORIO PARA ADELANTAR LA DILIGENCIA DE SECUESTRO.	15/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2019 00001 01	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA	JUAN PABLO PIMIENTO MARTINEZ	Auto Pone en Conocimiento DE LAS PARTES. DOCUMENTOS ALLEGADOS.	15/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2019 00001 01	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA	JUAN PABLO PIMIENTO MARTINEZ	Auto Pone en Conocimiento EL REPORTE GENERAL POR PROCESO.	15/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2019 00068 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MONICA YAMILE BOHORQUEZ BECERRA	Auto de Tramite REQUIERE PARTES PARA QUE INFORME SOBRE ABONOS.	15/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2019 00106 01	Ejecutivo Singular	LUZ MYRIAM ZAFRA	NELSON SUAREZ TELLEZ	Auto que Avoca Conocimiento	15/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 012 2019 00134 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	CESAR AUGUSTO ALVAREZ LACHE	Auto que Avoca Conocimiento	15/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 43 03 002 2019 00137 02	Tutelas	JORGE LUIS SANDOVAL JAIMES	COOMEVA E.P.S.	Auto Resuelve Consulta de Incidente de E CONFIRMA SANCIÓN..	15/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/11/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

14  
G10  
17c

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-007-2007-00322-00

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSSA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSE NOE BARRERA SAENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 144 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



RAD. 68001-40-03-006-2007-00626-02 N.I. 035/2019

Ref.: Ejecutivo de RAFAEL LIZCANO LIZCANO Y OTROS contra IVAN ARANGO RESTREPO.

**Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

### **I. ASUNTO POR RESOLVER**

Decidir el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia proferida el 18 de julio de 2019, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, a través del cual para los efectos del art. 40 del C. G. P., ordenó agregar el despacho comisorio No. 022 a través del cual se secuestró el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-447771. Además se requirió para que se allegara el avalúo del citado inmueble.

### **II. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 1 de marzo de 2018<sup>1</sup>, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bucaramanga, resolvió comisionar para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-447771 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín Zona Sur.
2. Con memorial visto a folios 31 y 32 la hoy recurrente sustituyó el poder a la abogada GENNY PATRICIA BELTYRAN PABÓN, para que asistiera a la diligencia del mencionado secuestro.
3. El día 14 de junio de 2019, se llevó a cabo la diligencia de secuestro en la cual estuvo presente e intervino la abogada sustituta de la aquí recurrente.<sup>2</sup>
4. Recibido el despacho comisorio, el 18 de julio de 2019, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, profirió auto para los efectos del art. 40 del C. G. P. y ordenó agregar el despacho comisorio No. 022 a través del cual se secuestró el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-447771. Además, se requirió para que se allegara el avalúo del citado inmueble

---

<sup>1</sup> Fol. 4 c-2

<sup>2</sup> Fol. 20 y v. c-2.



5. El 24 de julio del año 2019, la abogada OLGA SUSANA SUÁREZ PICO, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 18 de julio con la finalidad de que se revoque y en su lugar se ordene a la secuestre que ponga a disposición del juzgado el canon de arrendamiento del inmueble secuestrado. **Además**, en el evento de que fuera negado el subsidiario de apelación, entonces, **se adelantó e interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja**.<sup>3</sup>.

6. Mediante decisión del 9 de agosto del 2019<sup>4</sup>, el a quo se mantiene en la decisión de no reponer el auto del 18 de julio del año 2019, en razón a que el auto recurrido no trató sobre el tema de cánones de arrendamiento, máxime que en la diligencia de secuestro no se dijo nada al respecto ni se recurrió la decisión allí tomada. Igualmente, negó el recurso de apelación por cuanto no se encuentra enlistado en el art°321 del C. G. P., pero ordenó la expedición de copias para que se surtiera el recurso de queja de conformidad con los artículos 352 y 353 del C. G. P.<sup>5</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

**1. Competencia:** Este Despacho es competente de conformidad con el numeral 3° del art. 33 del C.G.P., y 10 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

**2. Fundamentos Normativos:** El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Art. 29 de la Carta Política que trata sobre el debido proceso.

Por su lado el art. 230 ibídem preceptúa: Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

---

<sup>3</sup> Fol. 53 a 55 c-2

<sup>4</sup> Fol. 60 c-2

<sup>5</sup> Fol. 60 c-2



**Los artículos 352 y 353 del C. G. P., consagran el recurso de queja respecto de su procedencia, la interposición y su trámite, respectivamente.**

**3. Problema Jurídico:** ¿Es procedente estimar ajustada a derecho la decisión del a quo al negar el recurso de apelación o, por el contrario, debe revocarse por asistírle razón a la recurrente?

**4. Tesis del Despacho:** Desde ahora se anuncia que no se admitirá la apelación, por encontrarse la negativa de su concesión ajustada a derecho.

**5. El Caso Concreto:** Para el caso en estudio, el recurso de queja contemplado en el art. 352 del C.G.P., persigue: (i) que se conceda el recurso de apelación indebidamente denegado; (ii) que a la apelación concedida, se le dé el efecto indicado por ley, y; (iii) que se comuniquen la decisión al inferior.

Pero además, para que se atienda la queja, el art. 353 del CGP establece los pasos formales a seguir, así como los requisitos a tener en cuenta en la presentación del recurso, los que en caso de no ser observados idóneamente no se le imparte el correspondiente trámite.

Considerado como un recurso subsidiario al de reposición, la queja tiene como fundamento esencial y único, como ya se expresó, el determinar por parte del superior jerárquico si la negatoria del recurso de apelación, o el tipo de efecto en que aquella se concedió tiene, o no, asidero jurídico, atendiendo para ello las orientaciones preestablecidas por el legislador ordinario. Bajo esta óptica, la decisión que ha de adoptarse al seno del asunto repercute única y exclusivamente sobre este proceder, sin que sea menester hacer pronunciamiento sobre otros puntos distintos a éste.

Descendiendo al asunto puesto a consideración, es de anotar que la hipótesis en la que se encuadra el presente caso, corresponde a indicar si el recurso de apelación es procedente o no, respecto de la decisión proferida el 18 de julio de 2019, cuestionada por la parte recurrente OLGA SUSANA SUÁREZ PICO, quien ataca el citado auto para que se haga pronunciamiento sobre cánones de arrendamiento.

Así las cosas se tiene que el a quo en la providencia del 18 de julio del 2019 (fl. 52 –c 2), estimó procedente agregar el despacho comisorio para los efectos del art. 40 del C. G. P., lo cual en nada tiene relación con el inconformismo de la apelante puesto que como lo consideró el a quo, en el citado comisorio no se dijo nada sobre cánones de arrendamiento ni lo decidido en la diligencia de secuestro fue objeto de controversia, solicitud o constancia alguna por parte de quienes intervinieron en la misma, sobre lo que deber resaltar el Despacho que participó la aquí apelante por medio de la



apoderado a la que le sustituyó el poder para que asistiera a la diligencia tal como quedó expresa constancia en el acta vista folio 20. De ahí, que no tenga legitimación en la causa para que a través de los recursos interpuestos pretenda que se den órdenes sobre temas que no fueron tratados en el auto recurrido.

De otro lado le asiste razón al a quo al considerar que el cuestionado auto no es objeto de apelación en razón a que el tema tratado en él no encuadra en ninguno de los numerales o causales de apelación contenidas en el artículo 321 del C. G. P., ni en norma especial que lo contemple. De ahí, que desde este puntual aspecto es improcedente el recurso de apelación.

También, debe dejar en claro el Despacho que el artículo 322 del C.G.P., señala: "Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El Juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial (...).

De lo anterior el a quo concluyó que el recurso era improcedente "puesto que al haber sido la decisión que se pretende recurrir, tomada en AUDIENCIA; debía ser en el curso de la misma, esto es, en la diligencia de secuestro, y no con posterioridad a ella máxime que se ventilan temas que brillan por su ausencia en el auto recurrido.

En efecto, tal conclusión está conforme a derecho toda vez que el artículo 322 del C.G.P., es claro y preciso en señalar el momento oportuno en el cual se debe interponer el recurso de apelación cuando la decisión es tomada en audiencia y no es otro el momento que en la misma, luego el proceder de la quejosa está en contravía con la norma indicada debido a que no presentó recurso alguno el día de la diligencia de secuestro sino hasta el 26 de julio del año 2019, cuando su deber como profesional del derecho la obligaba a asistir a la audiencia convocada y allí en el momento de no estar conforme con la decisión adoptada hacer uso inmediato de los recursos como lo ordena el artículo 322 del C.G.P., y no pretender que su descuido sea subsanado de la forma en que lo está buscando, es decir, a través de la interposición de unos recursos extemporáneos y por ende improcedentes dado que de accederse se configuraría una acción violatoria del Debido Proceso.

Al respecto es pertinente traer a colación un aparte de la sentencia **STC10405-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01656-00, del 19**



de julio 2017., en la cual se hizo un análisis detallado del artículo 322 del C.G.P.:

“Ahora bien, de lo consignado en el canon 322 *ídem*, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Corporación reciente y unánimemente, expuso:

*“(...) a) Para los primeros, el legislador previó dos momentos, uno relativo a la interposición del recurso, el cual ocurre en audiencia si la providencia se dictó en ella o, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión controvertida si se profirió fuera de aquélla; y, dos, la sustentación, siendo viable ésta en igual lapso al referido si el proveído no se emitió en audiencia o al momento de incoarse en la respectiva diligencia, todo lo cual se surte ante el juez de primera instancia (...).”*

4. De lo hasta ahora recapitulado, se infiere que tratándose de autos esta Sala ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión; y, en segunda: la inadmisión o admisión y decisión. Para las sentencias, en primera instancia; interposición, formulación de los reparos concretos y concesión; y, en segunda, admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia.

(...)

5. Sobre ese último aspecto, esta Corte estima pertinente señalar que el vigente Estatuto Procedimental Civil, en su Título Preliminar, establece sin ambigüedad la forma en la cual deben surtirse las actuaciones judiciales, esto es, de manera “(...) *oral, pública y en audiencias (...)*”<sup>6</sup>, como principio neural del sistema procesal orientador en toda la Ley 1564 de 2012”.

(...).”

De la anterior jurisprudencia la conclusión obligada que se aviene es que habrá de declararse bien denegado el recurso de apelación, pues quedó claro que solo existen dos momentos oportunos para interponer la apelación contra autos, el primero cuando la decisión se profiere en audiencia entonces el recurso se debe interponer inmediatamente y el segundo cuando la decisión objeto de apelación se hace por escrito o fuera de audiencia, aquí el recurso se debe interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación y para el caso en estudio a la recurrente OLGA SUSANA SUÁREZ PICO, no le cobija ninguna de las dos formas pues nótese que no recurrió lo decidido en la diligencia de secuestro, luego es evidente que no interpuso el recurso en ese momento y tampoco lo amparaba la oportunidad de

<sup>6</sup> “(...) Artículo 3°. PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIAS. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva (...).”



presentarlo dentro de los tres días y por escrito, porque el numeral 1 del artículo 322 del C.G.P., es de obligatorio cumplimiento y fuerza a sustentar el recurso de apelación en la misma audiencia en la cual se pronunció la decisión objeto de inconformidad, lo cual cobra relevancia con la norma rectora prevista en el art. 13 ibidem “Las normas procesales son de orden público y, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley...”.

Si bien, fue concedido el recurso de queja, debe llamar la atención esta instancia al a quo para que en lo sucesivo se ciña a los lineamientos legales para que se dé trámite al recurso de queja, pues téngase en cuenta que la togada recurrente en el memorial visto a folio 53 c- 2, consignó el siguiente galimatías: “...interpongo recurso de **REPOSICIÓN**, y en subsidio el recurso de **APELACIÓN**, contra el **Auto del 18 de julio de 2019** y en caso de que fuere negado el de **APELACIÓN**, interpongo el recurso de **QUEJA**, y éste lo interpongo en subsidio del de **REPOSICIÓN** contra el auto que deniegue el de **APELACIÓN**, el que me permito sustentar con fundamento en los siguientes **HECHOS:...**” (fol. 53 c-2). Como puede verse es correcto que se hubiese interpuesto reposición y en subsidio apelación contra el auto del 18 de julio, pero no, contra el mismo auto y con el mismo escrito reposición y queja por cuanto existe la figura de la preclusividad de las actuaciones que indica que bajo el debido proceso debe sujetarse cada actuación al preciso momento que le corresponde. De ahí que contra el auto del 18 de julio de 2019 no procedía la interposición de 4 recursos a la vez (reposición, apelación, reposición y queja). Por ello, estos dos últimos recursos procedían únicamente contra el **auto del 9 de agosto de 2019 (fol 60 c-2) contra el cual no se interpuso recurso alguno** y pese a tal situación se concedió el de queja prematuramente interpuesto y sin fundamento legal y fáctico para interponerlo contra un auto que aún no había sido proferido. Por estas razones, tampoco procedía el recurso de queja toda vez que no se dio cumplimiento a los preceptos de los artículos 352 y 353 del C. G. P.

Finalmente, con respeto, se insta a la parte que activó el recurso de queja que en lo sucesivo eleve solicitudes ajustadas a derecho, toda vez que en su condición de abogada está obligada a conocer la normatividad aplicable al caso en concreto, en especial la relacionada con la forma de interponer los recursos de reposición y apelación de que tratan los artículos 318, 319, 320 y 322 así como el 352 y 353 del C.G.P, pues por su calidad no es admisible que se insista en la concesión de un recurso que a todas luces era improcedente por no ser interpuesto en forma oportuna y contra un auto el galimatías antes transcrito. Pues tales actuaciones van en contravía del numeral 7 del artículo 95 de la Carta Política, toda vez que no se contribuye en forma eficaz con la administración de justicia sino que, por el contrario, se



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-003-002

ayuda a congestionar los despachos judiciales dado el incumplimiento de los deberes profesionales que es lo que se vislumbra en el presente caso.

Así las cosas, lo que en derecho corresponde es declarar que la negación de la concesión del recurso de apelación proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, mediante providencia del 9 de agosto de 2019, está ajustada a derecho por las razones expuestas en esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** bien denegado el recurso subsidiario de Apelación interpuesto por la abogada y recurrente OLGA SUSANA SUÁREZ PICO, contra el auto del 18 de julio de 2019 de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** las actuaciones al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° <sup>199</sup> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



Rdo. 68001-31-03-006-2010-00020-01

Ejecutivo

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial que antecede (fl. 271), se ordena oficiar al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga para que se sirva realizar la conversión de todos los títulos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso.

Librese el oficio correspondiente.

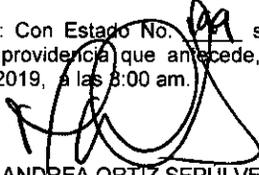
De otro lado, se informa al apoderado de la demandante inicial que sobre la entrega de títulos, tanto en la demanda inicial como en la acumulada, se resolverá una vez obren nuevos títulos a favor del proceso.

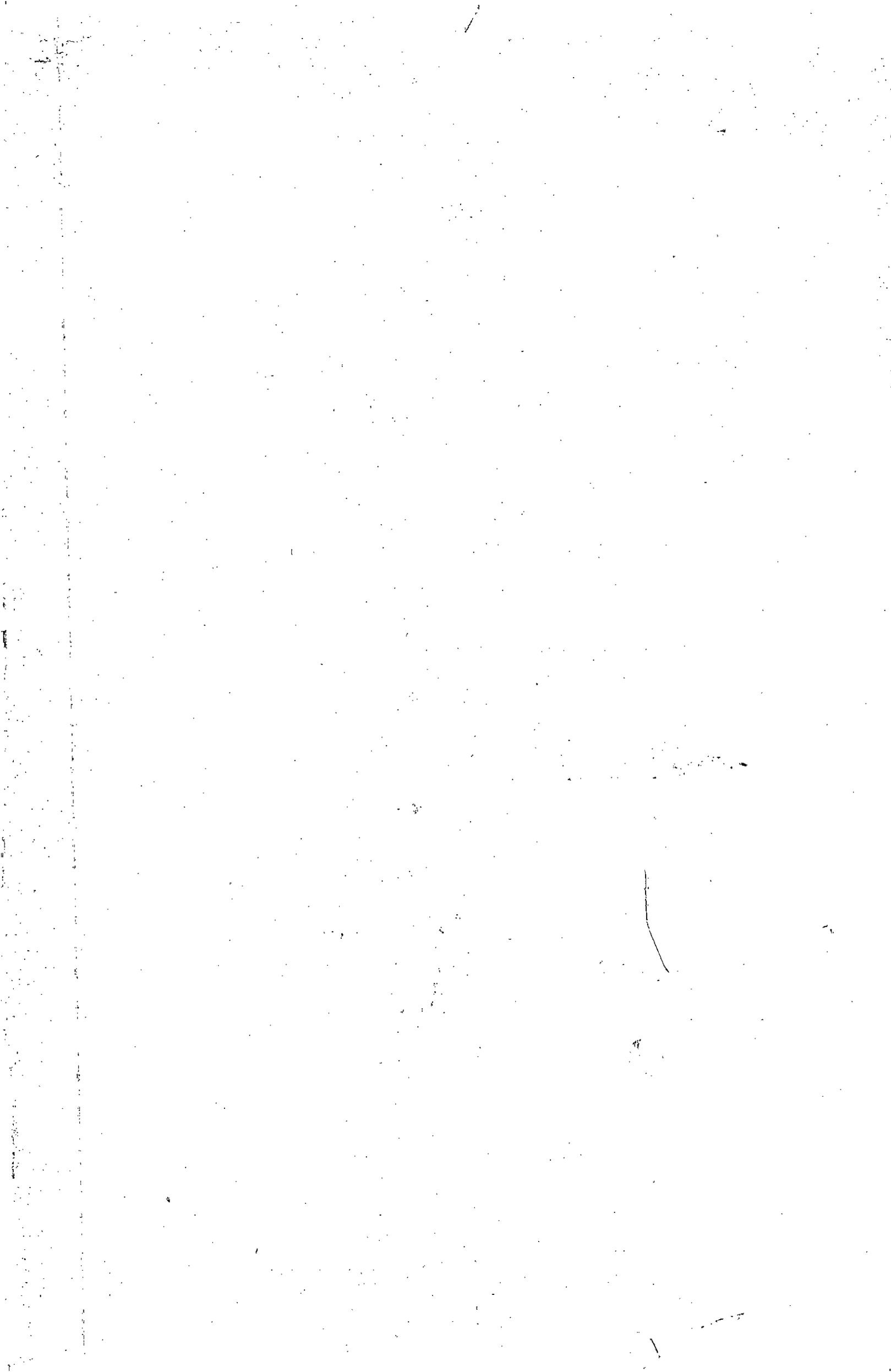
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. <sup>109</sup> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de noviembre de 2019, a las 8:00 am.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitaria





22  
03  
40

Ejecutivo  
Rad. 68001-31-03-006-2010-00020-01.

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En este asunto, el señor JORGE ELIECER SOLANO DÍAZ a través del apoderada, presento demanda ejecutiva en contra LUIS FRANCISCO RÍOS PÉREZ, a fin de obtener el pago de una suma de pesos.

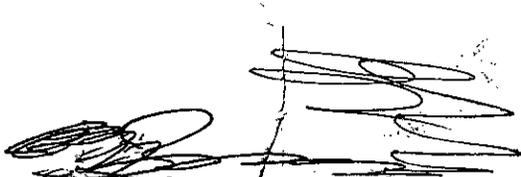
Como la demanda acumulada reunía los requisitos exigidos, y del documento presentado se establece una obligación clara, expresa y exigible a favor del aquí demandante y a cargo de la parte demandada, por auto del 30 de agosto de 2019 dictó el respectivo mandamiento de pago en la forma solicitada.

La parte demandada se notificó por estado, quien no contestó la demanda ni formulo excepción alguna con la entidad de resquebrajar la vigorosidad y/o eficacia del título valor allegado como báculo de la ejecución, razón por la cual darse cumplimiento a lo establecido en el art. 440 del C. G. P., y por lo tanto, el JUZGADO,

### RESUELVE

- 1.- **SEGUIR** adelante la ejecución en la presente demanda acumulada adelantada por el señor JORGE ELIECER SOLANO DÍAZ contra LUIS FRANCISCO RÍOS PÉREZ, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2019 (fl. 11 a 12).
- 2.- **ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. P.
- 3.- **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Se fija la suma de \$3.000.000 por concepto de agencias en derecho.

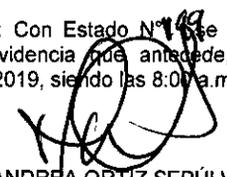
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



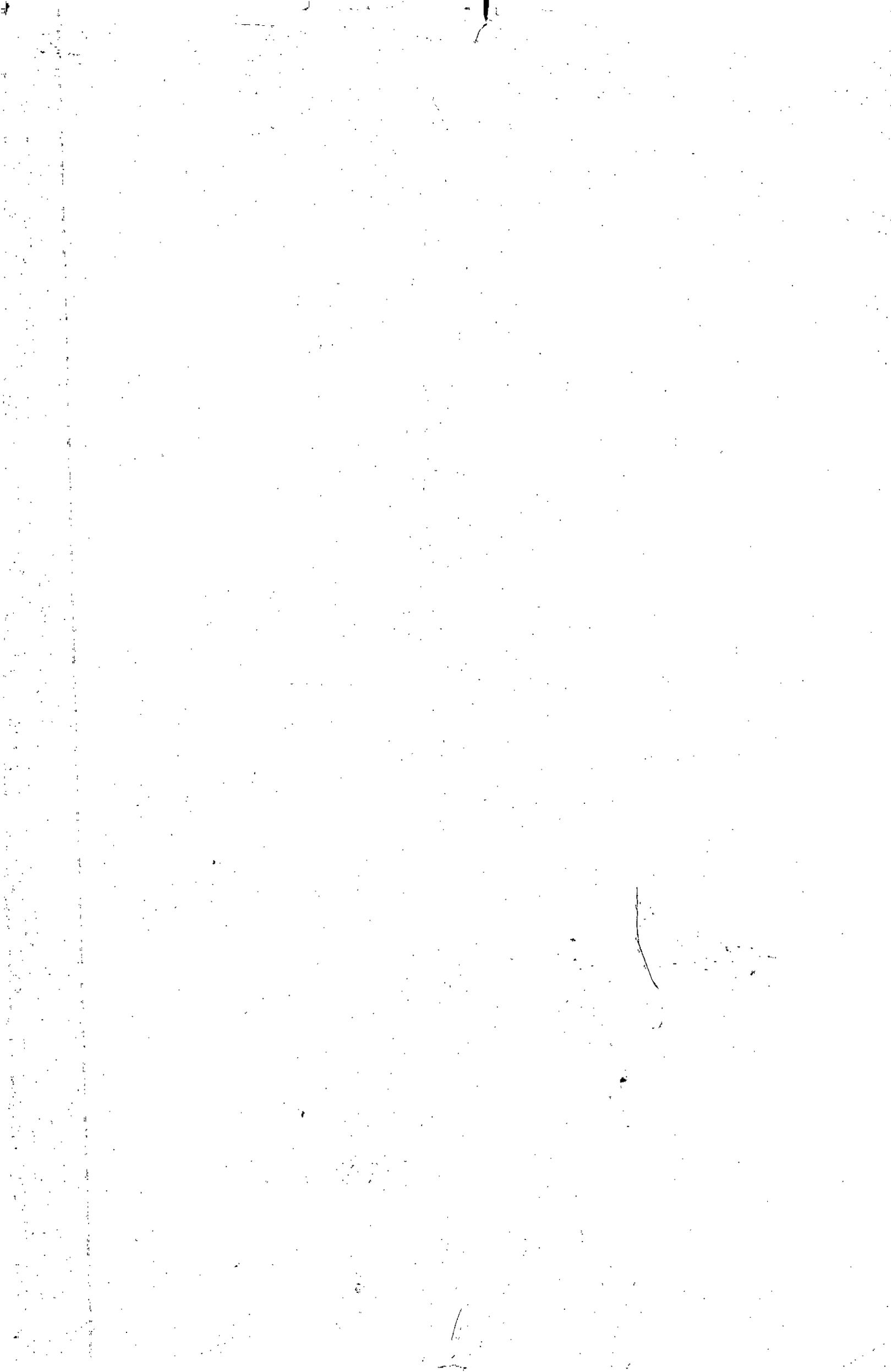
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N.º 149 se notifica a las partes, la providencia de antecede, hoy 18 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
60801-34-003-002

291  
C  
SC

Rdo. 68001-31-03-004-2010-00327-01  
Ejecutivo

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud que antecede, radicada el 12 de noviembre de 2019 por la apoderada de la sociedad ejecutante (fl. 290), y por ser procedente, como quiera que el nuevo Representante Legal de SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN informó al Despacho que por Resolución No. 8896 del 01 de octubre de 2019, corregida mediante Resolución No. 09200 del 7 octubre de 2019, emanadas de la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUD VIDA S.A. EPS identificada con Nit. 830.074.184-5, y conforme a lo reglado en el art. 22 de la Ley 510 de 1999, el Juzgado ordenará la remisión inmediata del presente proceso adelantado por HUALO Y CIA LTDA contra SALUD VIDA S.A. EPS, al Liquidador designado de esta última, el señor DARIO LAGUADO MONSALVE, en la carrera 13 No. 40 B 41 de la Ciudad de Bogotá.

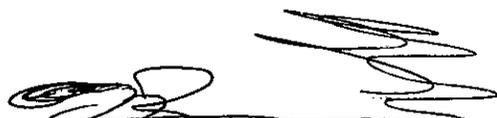
Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga

### RESUELVE

**PRIMERO.- ORDENAR** la remisión inmediata del presente proceso adelantado por HUALO Y CIA LTDA contra SALUDVIDA S.A. EPS, al Liquidador designado de esta última, el señor DARIO LAGUADO MONSALVE, en la carrera 13 No. 40 B 41 de la Ciudad de Bogotá, para lo de su competencia.

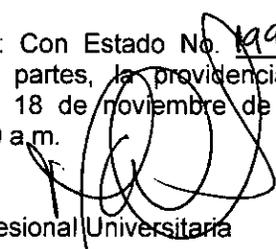
**SEGUNDO.-** Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, remítase el expediente al señor DARIO LAGUADO MONSALVE, en calidad de liquidador de SALUDVIDA S.A. EPS, e infórmese que las medidas cautelares quedan a su disposición.

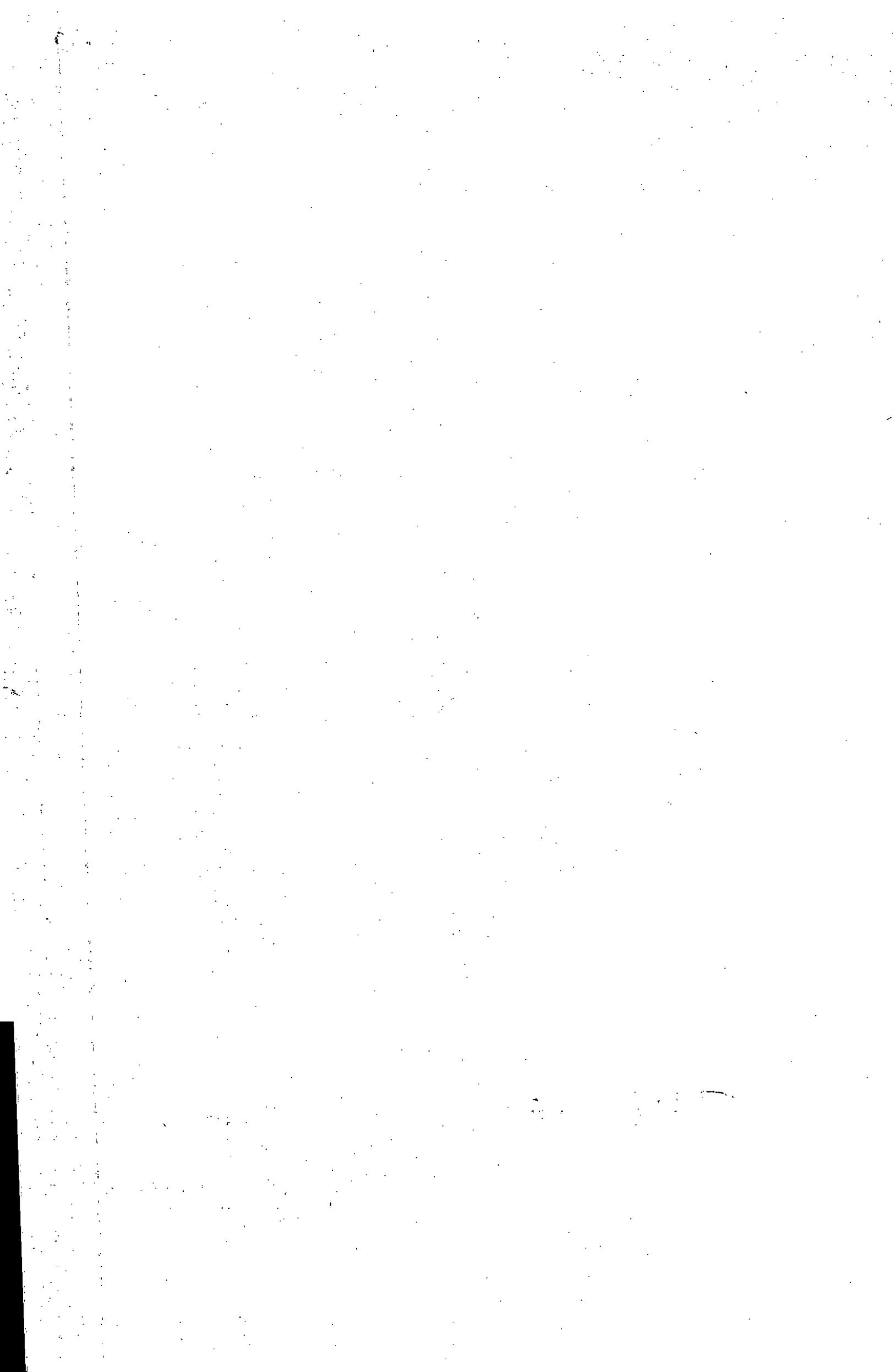
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 119 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

588  
272  
3c

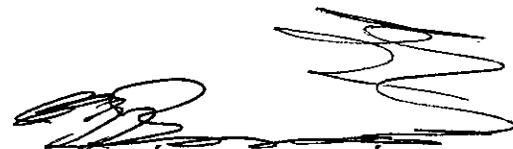
PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-005-2011-00265-01

**Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

En atención a la solicitud que antecede, y por ser procedente, el Despacho ordena requerir a la ORIP de BUCARAMANGA a fin de que dentro del término de tres (3) días contados a la recepción del oficio respectivo, se sirva informar el trámite impartido a la orden contenida en el oficio No. OECCB-OF-2019-05066 del 24/07/2019.

Procédase por la Oficina de Apoyo con la expedición de los respectivos oficios y déjense a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

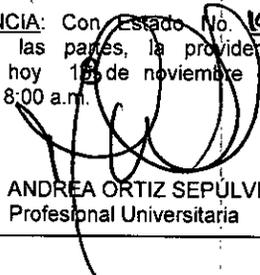
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



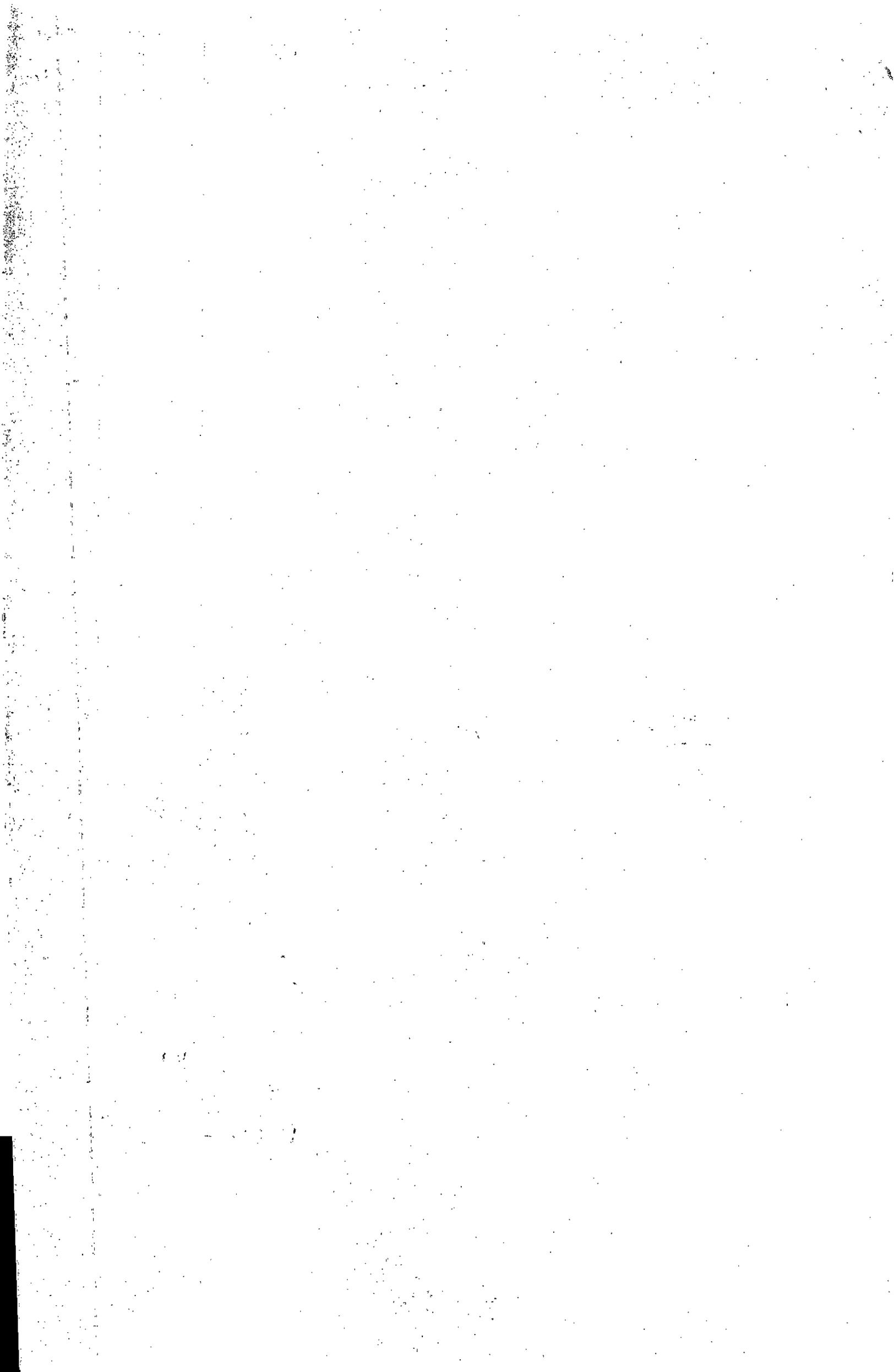
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 149 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 15 de noviembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





555  
ITZ  
SC

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Rad. 68001-31-03-009-2011-00339-02

**Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

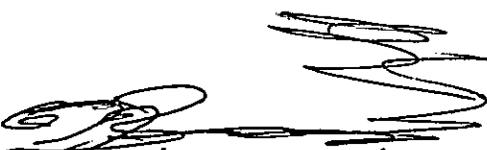
1. De conformidad con lo previsto en el art. 444 del C.G.P., córrase traslado a las partes por el término común de DIEZ (10) DÍAS del avalúo catastral incrementado en un 50% del inmueble identificado con la M.I. No. 300-167392 de la ORIP de BUCARAMANGA, estimado en la suma de \$427.752.000 (fl. 553, Cd.1T2).

2. Frente al avalúo comercial allegado por el apoderado de la parte demandante y que milita a los folios 531-550 de este cuaderno, el Despacho informa que no puede tener en cuenta dicha experticia para establecer el valor real del inmueble futuro a rematar, dado que para determinar el justiprecio del mentado bien, se hace indispensable que el perito verifique las condiciones y características internas del mismo, situación que no se observa en el informe, pues si bien el experto indicó que realizó visita al predio el día 10/10/2019 (fl. 539, Cd.1T2., lo cierto es que en la susodicha experticia no se dejó constancia fotografía y descriptiva de cómo se encuentra conformado el bien inmueble en su interior.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho ordena requerir al perito ALVARO ARCHILA MORENO para que complemente, adicione, modifique y si es del caso, rinda nuevamente la experticia en los términos antes indicados, para lo cual se ordena requerir al secuestre del bien para que por su conducto sea permitido el ingreso del perito al inmueble futuro a rematar y, en caso de que no sea posible, tome las medidas que estime necesarias para tal fin. Igualmente, se ordena requerir a la parte demandada así como a los residentes de la aludida vivienda, en el evento en que se encuentre habitada, para que permitan el ingreso al perito evaluador, so pena de ordenar el allanamiento del inmueble.

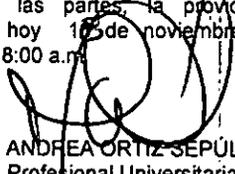
Por conducto de la OFICINA DE APOYO elabórense los oficios respectivos, los cuales deben ser diligenciados por la parte interesada.

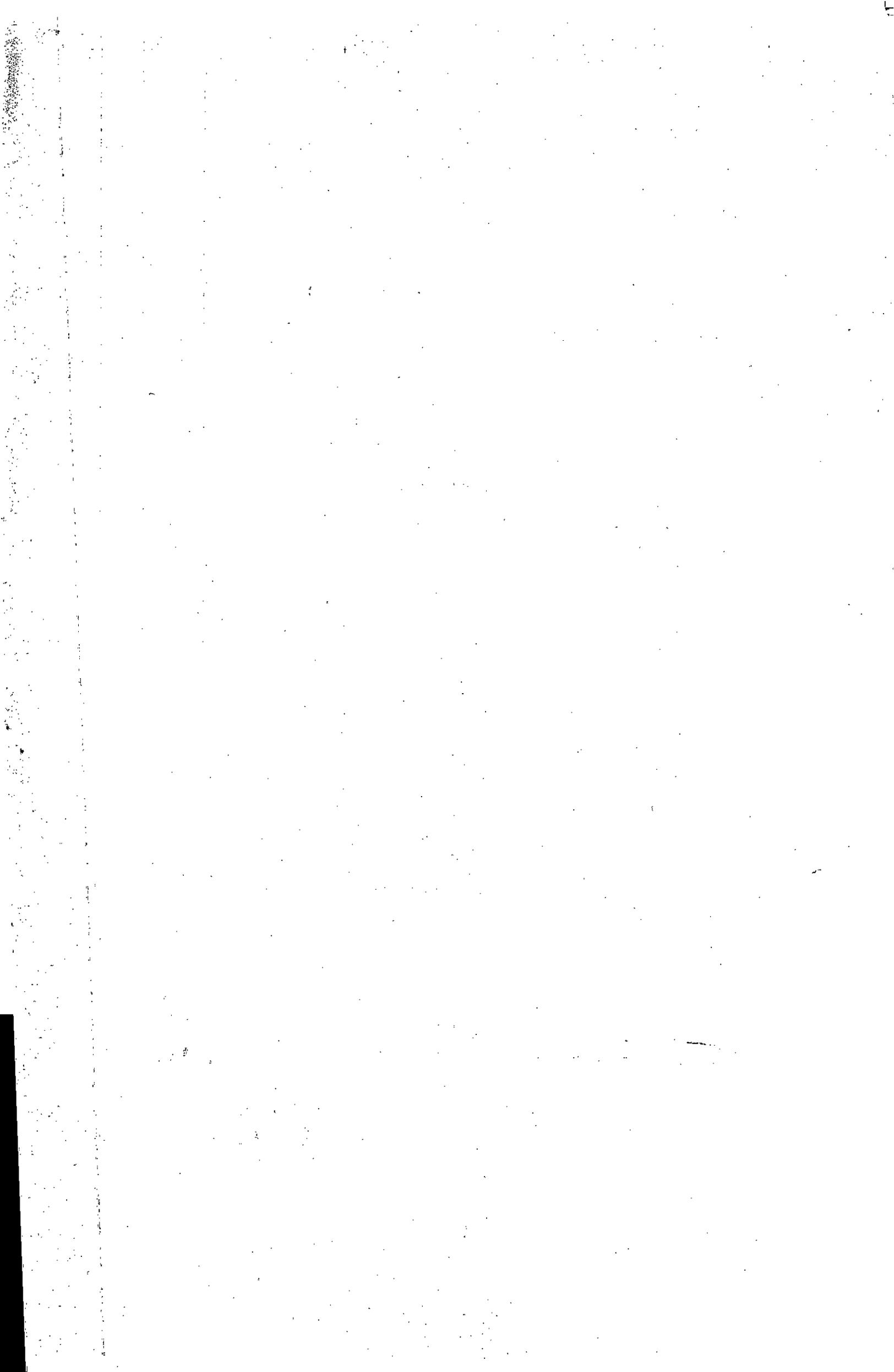
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 199 se  
notifica a las partes la providencia que  
antecede, hoy 15 de noviembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREEA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA**  
68001-34-03-002

45  
2-  
2c

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-002-2012-00098-01

**Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S, cuyo titular sea NIEVES MARÍA HERNANDEZ en las siguientes entidades: FINANCIERA COOMULTRASAN y BANCO DE LA MUJER. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de (\$313.000.000,00) de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., además que los recursos inembargables, se abstengan de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado, previniéndoseles a las entidades financieras que de lo contrario responderán por dichos valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

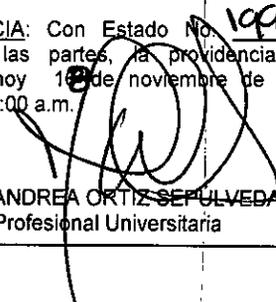
Procédase por la Oficina de Apoyo con la expedición de los respectivos oficios y déjense a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

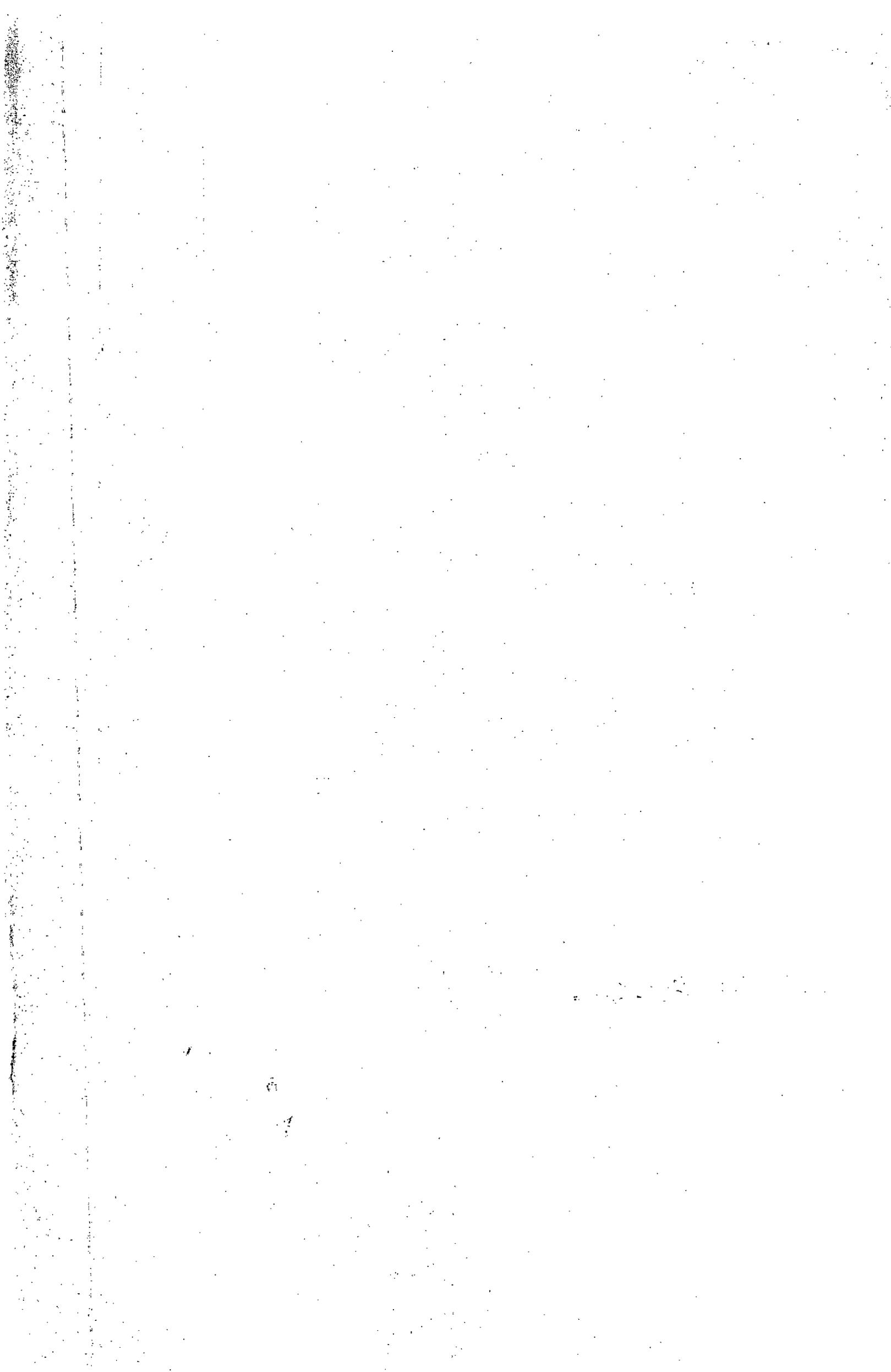
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 199 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 16 de noviembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-002-2012-00318-01

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

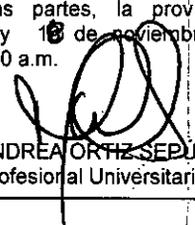
El REPORTE GENERAL POR PROCESO que antecede, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

  
JOSE NOÉ BARRERA SAENZ  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

CONSTANCIA: Con Estado No. 199 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 15 de noviembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

289  
2  
14c

PROCESO EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-002-2012-00318-01

**Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

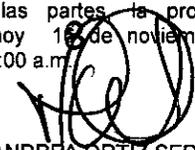
La consignación reportada por el secuestre ARMANDO MANRIQUE BOHORQUEZ que antecede, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes.

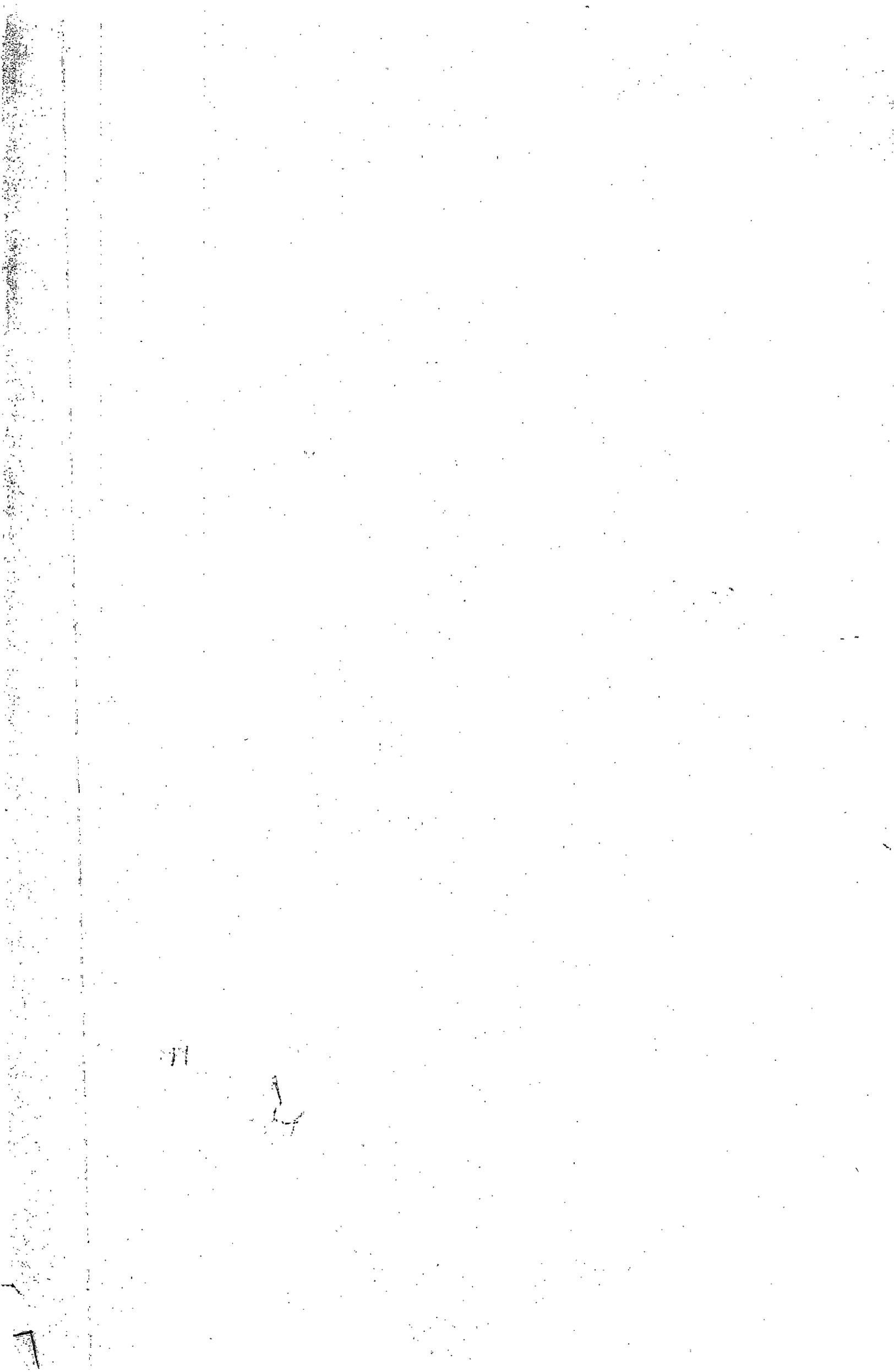
**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 189 se  
notifica a las partes la providencia que  
antecede, hoy 15 de noviembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

106  
2  
8C

Rdo. 68001-31-03-001-2013-00450-01

Ejecutivo

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Lo informado por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (fl. 103 a 105), se pone en conocimiento de la parte demandante.

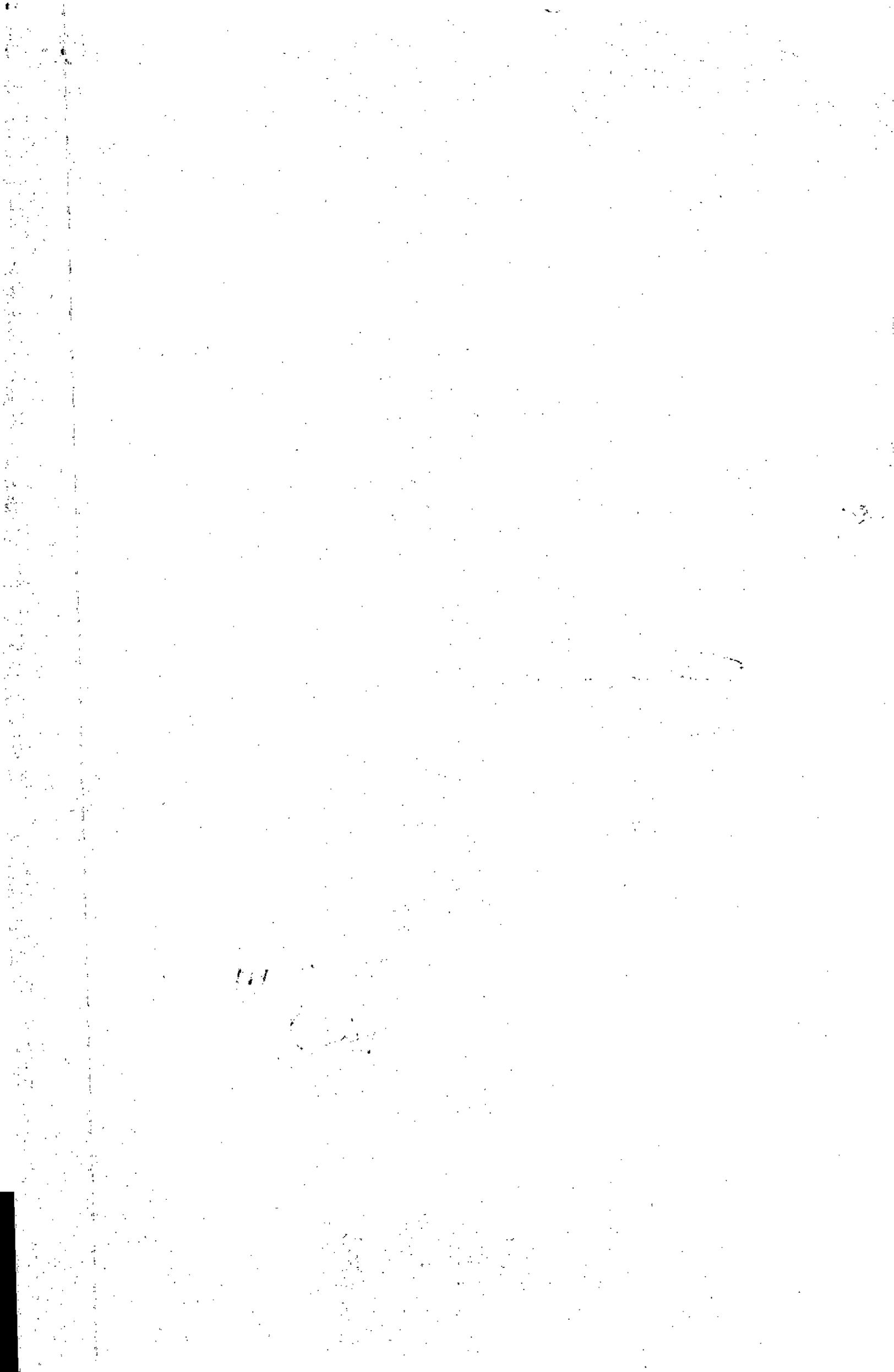
NOTIFÍQUESE,

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 199 se  
notifica a las partes la providencia que  
antecede, hoy 18 de noviembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitaria





119-  
121  
4/  
6c

ROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-003-2014-00084-01

**Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

A través del memorial que antecede, la parte demandante solicita que se señale fecha y hora a fin de adelantar la diligencia de remate del inmueble identificado con la M.I. No. 300-235533 de la ORIP de BUCARAMANGA, frente a lo cual tiene por decir este Despacho lo siguiente:

Revisado el expediente, se observa que del avalúo catastral expedido por el IGAC incrementado en un 50% del inmueble identificado con M.I. No. 300-235533 de la ORIP de BUCARAMANGA, se corrió el traslado de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P. mediante auto proferido el 10/09/2019, término que venció en absoluto silencio. Sin embargo, a consideración del Juzgado, con el avalúo catastral del citado inmueble no se establece su valor real, y al existir serias dudas respecto, nada menos, que del precio del inmueble futuro a rematar, y habiendo eliminado el Consejo Seccional de la Judicatura de la lista de Auxiliares de la Justicia la especialidad de peritos evaluadores, se hace necesario requerir a las partes para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P. alleguen el avalúo comercial del referido bien.

La decisión aquí adoptada encuentra sustento en que, tal y como lo ha dispuesto la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al Juez le corresponde garantizar los derechos del deudor, sin atender formalismos procesales, sacrificando el derecho sustancial, por lo cual se hace necesario requerir a las partes para que alleguen una experticia a través de la cual se establezca el justiprecio del inmueble a rematar, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010, expuso:

"En efecto, la Corte ha estimado que "un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia", causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por "un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas"<sup>1</sup>.

Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, "no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial" y "que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes"<sup>2</sup>.

La Corte ha enfatizado que "el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial" y se configura "en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales"<sup>3</sup>.

1 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.  
2 Ibidem.  
3 Ibidem.



En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo "en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso" y, de otro lado, señala que "tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo".

A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales. (Subrayado fuera del texto).

Conviene tener en cuenta que la selección de las disposiciones con las cuales se ha de resolver el caso y la interpretación de esas mismas disposiciones son tareas primordiales del juez y que, por lo tanto, cuando se yerra en la selección de la preceptiva aplicable o en su interpretación, con menoscabo de los derechos fundamentales, la causa radica en el fallador y suya es una responsabilidad que no disminuye ni desaparece por el hecho de que la parte eventualmente perjudicada haya perdido una oportunidad procesal para alegar y solo ponga en conocimiento del juez la situación que juzga contraria a sus derechos después de vencida esa oportunidad.

#### **4.3.3. La prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez**

Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido "mirar con lupa" el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.

Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, "se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso"<sup>4</sup>.

En cuanto a lo primero, la Corporación ha destacado que, aún cuando "la verdad como entidad metafísica puede ser inalcanzable o inexistente, en el proceso sí es posible acceder a algún tipo de verdad relativa sobre los hechos", para lo cual el juez "debe obtener la mayor cantidad de información jurídicamente relevante para la resolución del caso sometido a su estudio", valiéndose de los medios probatorios que, siendo lícitos, arrojen claridad sobre un hecho determinado y también debe formular hipótesis "susceptibles de comprobación", así como evaluarlas, ya que "la evaluación de estas hipótesis, y el análisis de conjunto de la información recogida en el proceso, son las bases para una decisión o un juicio bien fundamentado sobre los

<sup>4</sup> *Ibidem*.



hechos y las hipótesis que sobre ellos se erigen como premisas fácticas de la decisión judicial<sup>5</sup>.

Según el criterio de la Corte, "la verdad así construida, como se ha expresado es de tipo relativo, contextual y limitada legal y tácticamente, pero cualquier decisión judicial debe partir de las conclusiones obtenidas en ese proceso de análisis si no se quiere que la sentencia sea absurda o inicua"<sup>6</sup>.

Este afán por la verdad que se puede obtener dentro del marco del proceso merma el carácter dispositivo de éste que se orienta a lograr "la resolución pronta y definitiva de los conflictos sociales mediante la composición de los intereses en pugna", y acrecienta el empleo de las facultades oficiosas del juez, aún de tipo inquisitivo, con la finalidad de que el proceso sea "una instancia destinada a lograr la vigencia y efectividad del derecho material", mediante decisiones basadas "en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero"<sup>7</sup>.

En el último contexto descrito el juez no puede ser "un simple espectador del proceso" y ello viene exigido por el valor que constitucionalmente se le otorga a la prueba, en cuanto elemento del debido proceso constitucional, y por el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, tal como la Corte lo ha precisado, en términos que se transcriben:

"...el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada."<sup>8</sup>

"El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.

"En segundo lugar, el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero<sup>9</sup>. En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, -legal y constitucional- coinciden en el Estado Constitucional de Derecho"<sup>10</sup>.

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que "es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso", al paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, señala que "al interpretar la ley procesal, el

5 Ibidem.

6 Ibidem.

7 Ibidem.

8 La relación entre la motivación y el debido proceso también ha sido recalcada por la Corte Constitucional, al punto de incluir entre las causales de procedencia de la tutela contra sentencias, la ausencia de motivación del fallo (Ver sentencia T-114 de 2002).

9 Ver, sentencia C-029 de 1995.

10 Ibidem.



juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" y que la clarificación de las dudas se debe orientar al "cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso", al respeto del derecho de defensa y al "mantenimiento de la igualdad de las partes".

Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 37 del Código citado, en distintos numerales, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, "usando los poderes que este código le otorga" y de emplear esos mismos poderes, en materia de pruebas, "siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias".

Ya en el título referente a las pruebas, las disposiciones generales autorizan la utilización de medios probatorios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez y, en cuanto a las pruebas de oficio, el artículo 179 contempla la posibilidad de decretarlas "cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes", mientras que el artículo 180 indica que "podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar".

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez", sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material"<sup>11</sup>. (Subrayado fuera del texto).

Cabe agregar, que no es capricho de éste fallador no fijar fecha y hora para el remate inmediatamente, pues evidentemente, existen también pronunciamientos por parte del Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, por lo cual es procedente decretar pruebas de oficio como deber legal a efectos de determinar el verdadero valor del predio. Así en sentencia reciente el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en acción de tutela del 05 de marzo de 2014, en caso similar, indicó:

"Revisado el trámite surtido con cada una de sus actuaciones, así como la decisión atacada por el accionante, que no es otra que la que negó la solicitud de un nuevo avalúo y rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por la hoy tutelante, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO de

Bucaramanga, la cual desde ya esta Sala anuncia que dicha decisión deberá ser revocada, toda vez que pese a que el ejecutado al interior del trámite no hizo uso de los mecanismos para desvirtuar la idoneidad del avalúo catastral allegado por la parte ejecutante, era deber del Juez director del proceso hacer uso de sus facultades oficiosas que le concede la norma procesal y entrar a dilucidar sobre la idoneidad del mismo para establecer el valor real del inmueble como pasará a verse:

En un caso de gran simetría con el que aquí se discute por vía de tutela fue objeto de pronunciamiento por la H. Corte Constitucional, donde dicha Corporación califica el proceder de los Jueces de conocimiento como un exceso de ritual manifiesto, por cuanto sus actuaciones frente al avalúo catastral allegado al proceso, estuvo altamente ceñido al procedimiento al punto que se desconocieron el derecho al debido proceso de la deudora y causaron un perjuicio irremediable a sus intereses, por lo que ese Tribunal indicó al respecto:

11 Ibidem.



"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un "exceso ritual manifiesto" que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal (...)"<sup>12</sup>

Ahora bien, quien hoy pretende la presente acciones MERY YOLANDA DAZA GONZÁLEZ que no es parte interviniente dentro del proceso ejecutivo hipotecario objeto de impugnación, lo cual en principio daría a pensar que no le asiste un interés directo para invocar el amparo por esta vía constitucional, sin embargo su legitimación se concibe, en que si bien no es propietaria del bien que ostenta la hipoteca, dicho inmueble si pertenece de la masa patrimonial de la sociedad conyugal surgida con el ejecutado EDGAR MIRANDA CONTRERAS y la hoy tutelante, por lo cual de manera indirecta le afecta el valor por el cual dicho bien pueda ser apreciado en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior o son de recibo los argumentos esbozados por la falladora de conocimiento para negarse a establecer el valor real del inmueble, bajo el supuesto de hecho que el ejecutado dentro de la oportunidad para controvertir el valor de mismo ni lo hiciera, pues tal posición no es suficiente motivo desconocer los derechos del deudor dentro de la Litis y en su lugar dar prevalencia a las normas procesales, pues tal como lo sostuvo la Corte Constitucional:

"A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales."<sup>13</sup>

En esa línea, es palpable que la JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO esta advertida de diferencia existente entre el valor reportado por el avalúo catastral allegado por la parte demandante y el valor real del inmueble, por lo cual dicho precedente no puede ser desconocido por la falladora y a su paso continuar con el ritual concebido en la norma procesal para disponer la diligencia de remate del mismo, sin antes en virtud de su deber oficio, velar por determinar la idoneidad dicho avalúo para establecer el valor por el cual dicho bien debe salir a remate."

En consecuencia, en aras de establecer el verdadero valor del el inmueble identificado con M.I. No. 235533 de la ORIP de BUCARAMANGA y teniendo en cuenta, iteraste, que el Consejo Seccional de la Judicatura no suministró una lista de peritos evaluadores, se decretará como prueba de oficio: requerir a las partes para que alleguen el avalúo comercial del referido bien, para lo cual *"podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados."*, de acuerdo a lo reglado en el numeral 1º del art. 444 del C.G.P.

<sup>12</sup> Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M. P.GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.  
<sup>13</sup> Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M.P.GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**REQUERIR** a las partes para que alleguen el avalúo comercial del inmueble identificado con la M.I. No. 235533 de la ORIP de BUCARAMANGA para lo cual *"podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados."*, de acuerdo a lo reglado en el numeral 1° del art. 444 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 199 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 16 de noviembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

J20  
0212  
LTC

Rdo. 68001-31-03-003-2014-00154-01

Ejecutivo

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Lo informado por DECEVAL (fl.523 a 528) y el BANCO AV VILLAS (fl. 529), se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 149 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



330  
20

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-008-2015-00020-01

**Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

1. Incorporar y poner en conocimiento de la parte demandante, los documentos que anteceden allegados por el liquidador de EMDISALUD ESS EPS-S.
2. En atención a lo dispuesto mediante en la Resolución No. 008929 del 2019, según la cual se ordena comunicar a los Jueces de la Republica *"...sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posición con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida"* (literal b), *"1. Medidas preventivas obligatorias, art. 6º"*, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a fin de solicitarle se sirva informar si, además de la suspensión del presente proceso, se hace necesario el levantamiento de las medidas cautelares practicadas por la entidad que es objeto de intervención, conforme lo solicita el liquidador, el señor LUIS CARLOS OCHOA DAVID.

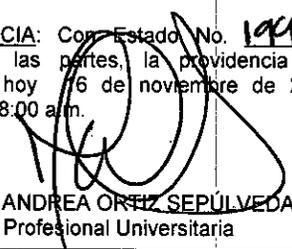
Procédase por conducto de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN con la remisión del oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 1991 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 16 de noviembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





544  
0212  
4010

Rdo. 68001-31-03-010-2015-00156-01

Ejecutivo

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a lo requerido por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, mediante oficio No. 1158 del 14 de mayo de 2019, rad. 682764003007-2016-00719-00, se ordena por conducto de la Oficina de Apoyo remitir certificación del proceso en los términos solicitados a través de la referida misiva, así como remitirle copia del oficio No. 6707363 del 3 de julio de 2015 expedido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá y que obra a folio 82 del cuaderno 2. Líbrese oficio.

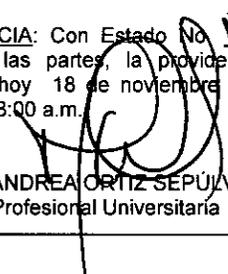
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 199 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 18 de noviembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



194  
9  
20

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-005-2015-00410-01

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a lo solicitado el 29 de julio de 2019 por el secuestre ELISEO RAMÍREZ JAIMES (fl. 193), y como quiera que a la fecha no ha sido permitido el ingreso del perito evaluador JUAN CARLOS RUEDA ARIZA al inmueble identificado con la M.I. No. 300-362127 de la ORIP de Bucaramanga, ubicado en la calle 19 No. 32-23 Unidad Residencial ZINNIA P-H- Barrio San Alonso apartamento 204, se ordena su **ALLANAMIENTO**, para lo cual se fija el día **MARTES TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 2:00 PM**, a fin de que sea permitido el ingreso del perito JUAN CARLOS RUEDA ARIZA al referido inmueble, a fin de pueda establecer su valor comercial.

Infórmese a los habitantes del referido inmueble que de no permitir el ingreso del aludido perito al inmueble, se realizará con ayuda de un cerrajero y, si es necesario, de la fuerza pública.

Por conducto de la Oficina de Ejecución elabórense los oficios correspondientes, los cuales deben ser diligenciados por la parte demandada- interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 199  
se notifica a las partes, la providencia  
que antecede, hoy 18 de noviembre de  
2019, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

369  
ITZ  
ZC

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Rad. 68001-31-03-006-2015-00689-01

**Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

En atención a la solicitud que antecede, y por ser procedente, el Despacho considera pertinente **COMISIONAR** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA- SANTANDER (REPARTO)**, a quien se le conceden las facultades del art. 40 del C.G.P., a efectos de que se lleve a cabo la diligencia de **ENTREGA** a la sociedad **TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** el inmueble identificado con la M. I. No.300-3583693 que le fue adjudicado a través de publica subasta adelantada 16/05/2019 y aprobado mediante auto proferido el 28/05/2019.

Por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN elabórese Despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso para lograr la identificación del bien objeto de la diligencia, incluyendo las piezas procesales a las cuales se hizo alusión.

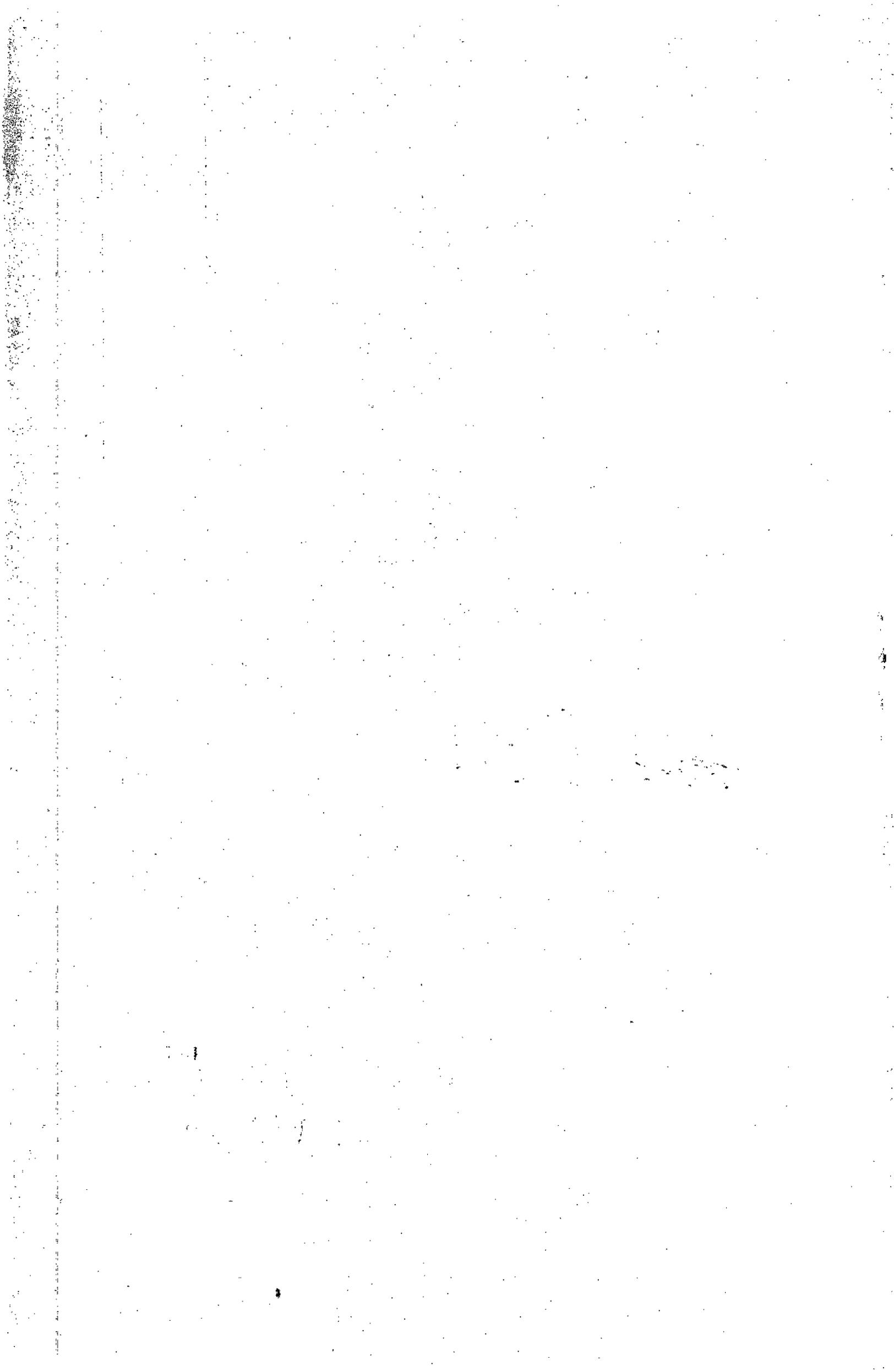
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 199 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 15 de noviembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-003-002

58  
22

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-004-2016-00109-01

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 599 del C.G.P. en concordancia con el inciso primero del art. 466 *ibidem*, se **DECRETA** el embargo y secuestro del remanente producto de los bienes embargados y de los que en el futuro se lleguen a desembargar y que sean de propiedad de la demandada SILVIA LILIANA ÁLVAREZ CONTRERAS, dentro del proceso adelantado en su contra por la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, Resolución No. 093668.

Por conducto de la Oficina de Ejecución elabórese el oficio correspondiente, el cual debe ser diligenciado por la parte demandante- interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 199  
se notifica a las partes, la providencia  
que antecede, hoy 15 de noviembre de  
2019, siendo las 8:00 am.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



ROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA RAL  
Rad. 68001-31-03-011-2017-00030-01

**Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, pues efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 3º del art. 448 del C.G.P., no se vislumbra irregularidad capaz de acarrear nulidad, al paso que el inmueble No. 300-380110 de la ORIP de Bucaramanga (S) se encuentra debidamente embargado (fl. 87), secuestrado (fl. 113) y avaluado (fl. 120-127), al paso que se advierte la existencia de liquidación del crédito en firme en este proceso (fl. 142), se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo el remate del siguiente bien:

- Inmueble identificado con matrícula No. **300-380110** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (S), ubicado en la Calle 22 # 22-36 Edificio Masoa P.H., Barrio Alarcón, Apartamento 1501 de Bucaramanga, avaluado en la suma de **\$205.654.000**.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, es decir, la suma de \$143.957.800 previa consignación del 40% del mismo avalúo, esto es, la suma de \$82.261.600. La postura deberá realizarse a nombre del **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** y por cuenta de este proceso, por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.- DEPÓSITOS JUDICIALES de esta ciudad, debiendo los interesados el día y hora que se lleve a cabo la subasta, presentar las ofertas en sobre cerrado, tal como lo indica el Artículo 451 y 452 del C.G.P.

El aviso de remate se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar; copia informal de la página del diario y un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha indicada, deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta, así mismo se informará que el bien inmueble objeto de remate podrá ser mostrado por su secuestro quien es el señor JAVIER GIOVANI RODRIGUEZ RUEDA, quien puede ser ubicado en la Calle 37 N° 26 – 15 Bucaramanga, teléfono 6358376 – 3192583387 y 3102323063, y correo electrónico javiror17@gmail.com.

Se advierte a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, que en caso que se presenten posturas de conformidad con lo establecido en el artículo 451 del C.G.P., los sobres deberán ser ingresados al despacho con la constancia de su recibo con fecha y hora.

Para llevar a cabo la audiencia de remate se fijará el próximo **JUEVES DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:00 A.M.**



Finalmente, el Despacho ordena oficiar al secuestre JAVIER GIOVANI RODRIGUEZ RUEDA, a fin de ponerle en conocimiento lo aquí resuelto y requerirlo para que informe si sobre el inmueble existen deudas pendientes, tales como impuestos, servicios públicos o administración, a efectos de que el Juzgado y los posibles postores tengan conocimiento de las mismas y poder reservar lo necesario para el pago de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 455 del C.G.P.

Por Conducto de la oficina de Ejecución Civil del Circuito, elabórese el oficio respectivo y déjese a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. <sup>199</sup> se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 18 de noviembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



23  
02  
20

Rdo. 68001-31-03-010-2017-00245-01

Ejecutivo

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Lo informado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga (fl. 22), se pone en conocimiento de las partes.

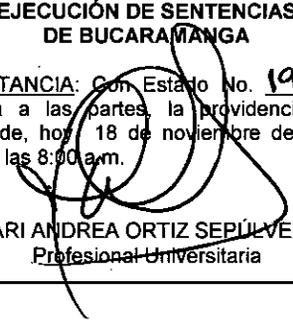
NOTIFÍQUESE,



**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 199 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 18 de noviembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.



**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitaria



332  
1T2  
4c

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-003-2017-00290-01

**Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

1. En atención a la constancia secretarial elaborada por el FUNCIONARIO CONTADOR respecto del REPORTE GENERAL POR PROCESO que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación que fue elevada de común acuerdo por las partes en este proceso (fl.262-263, Cd.1T2), el Despacho ordena a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA que proceda con lo de su cargo entregando a la parte demandante los depósitos judiciales que obren a cargo de este proceso, pero que únicamente hubieren sido consignados a corte del 30/09/2019, se repite, **SIEMPRE Y CUANDO SE CORROBORE QUE NO EXISTEN EN EL PROCESO EMBARGOS DE CRÉDITOS Y/O REMANENTES**, pues en tal escenario, deberá de reingresar el proceso con las constancias del caso.

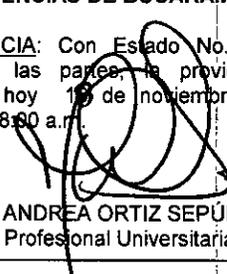
2. Los dineros restantes, esto es, aquellos que sean descontadas a la parte demandada con posterioridad al 30/09/2019, se ordena sean devueltos a la parte demandada **SIEMPRE Y CUANDO SE CORROBORE QUE NO EXISTEN EN EL PROCESO EMBARGOS DE CRÉDITOS Y/O REMANENTES**.

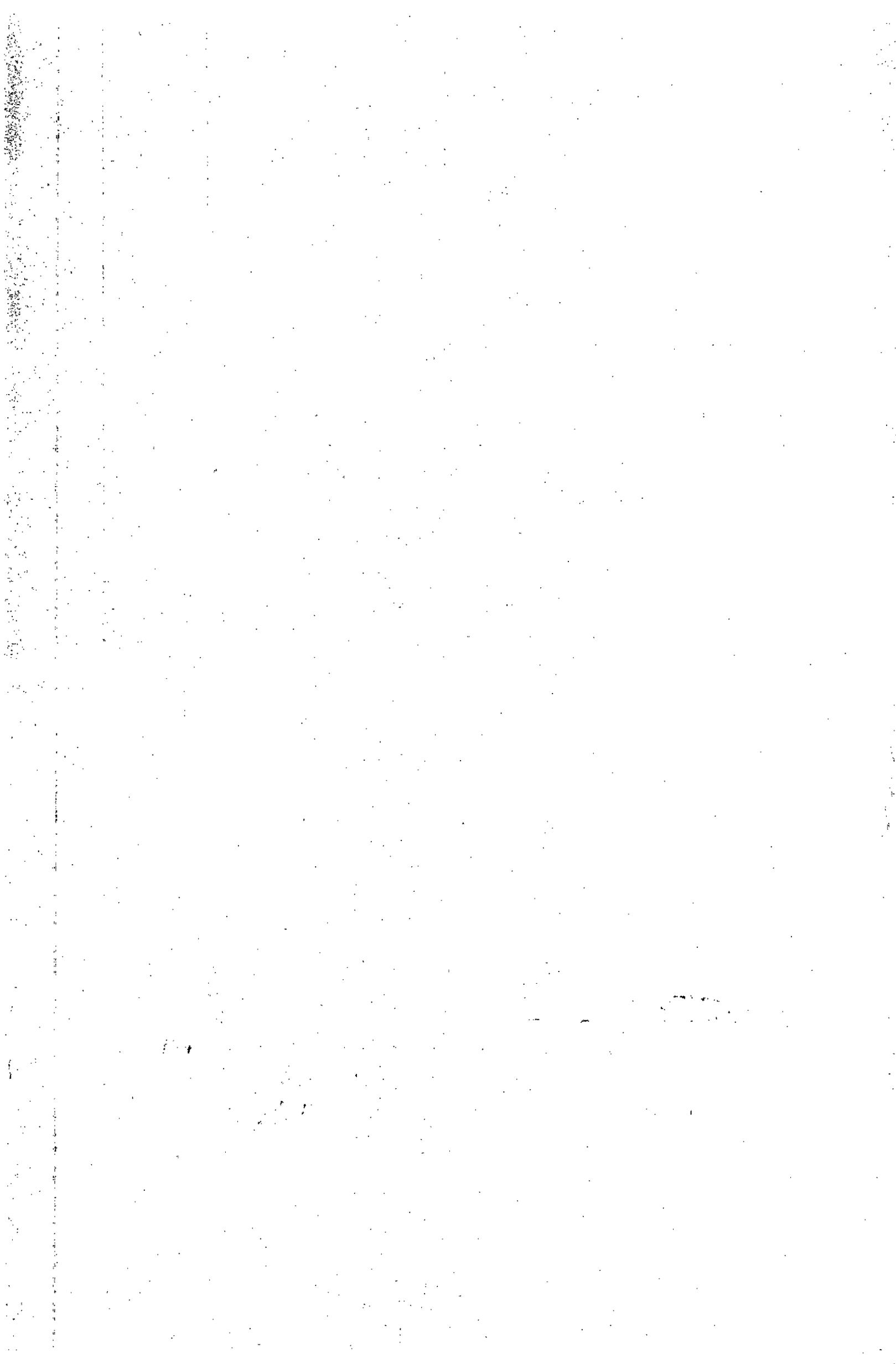
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 199 se  
notifica a las partes la providencia que  
antecede, hoy 15 de noviembre de 2019,  
siendo las 8:30 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





Rdo. 68001-31-03-002-2017-00303-01

Ejecutivo

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, previo a decidir sobre la liquidación del crédito en el presente proceso, se requiere a la parte actora para que se pronuncie frente a la constancia efectuada por el Funcionario Contador de la Oficina de Apoyo (fl. 126).

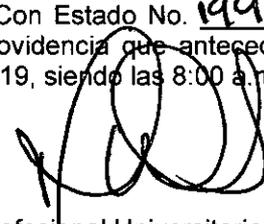
NOTIFÍQUESE.



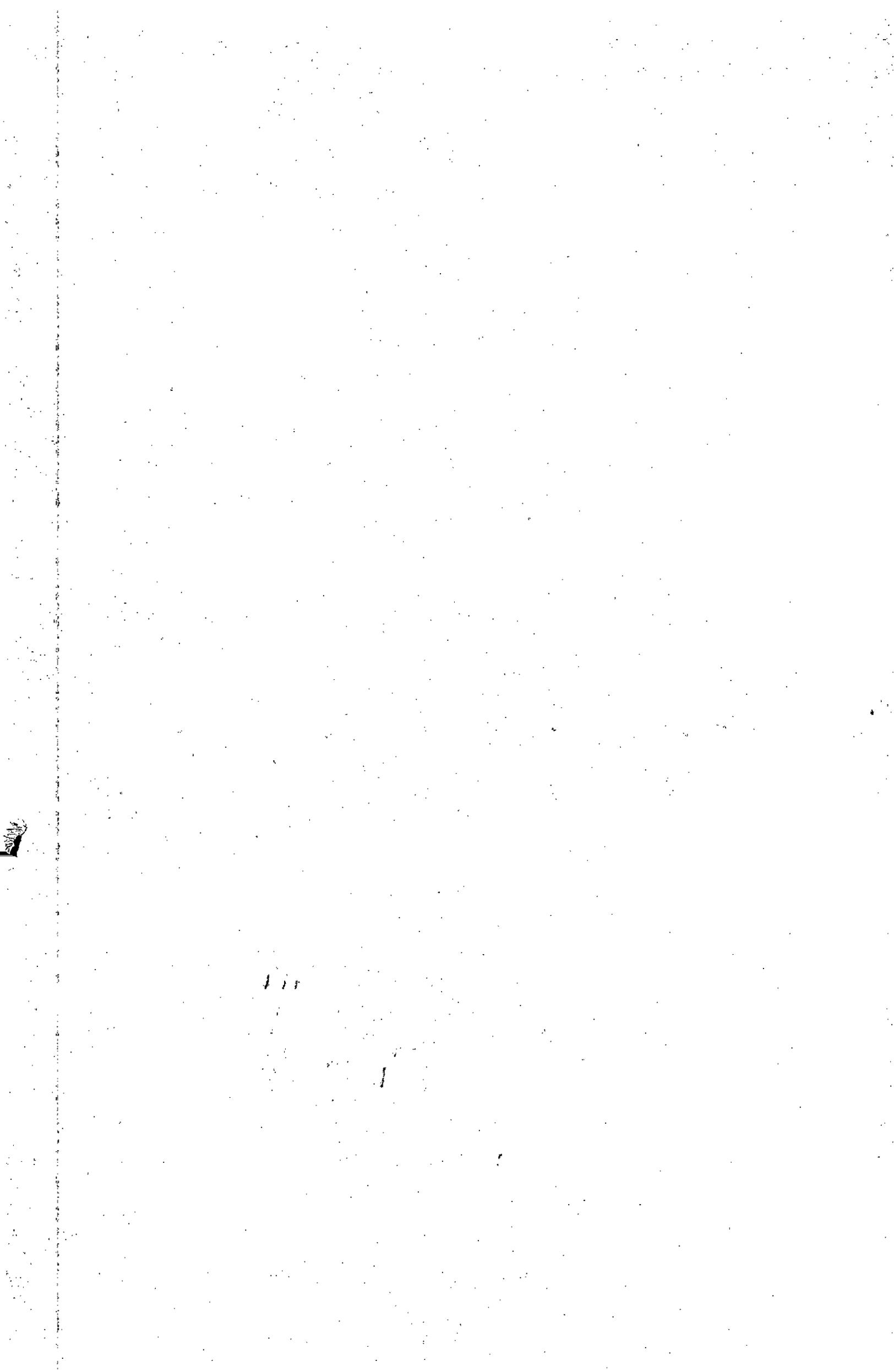
**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 199 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.



Profesional Universitaria





7  
3  
4C

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-001-2017-00361-01

**Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

1. De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, reingrese el expediente al Despacho a fin de emitir pronunciamiento frente a los escritos que militan en el cuaderno contentivo de las medidas cautelares-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

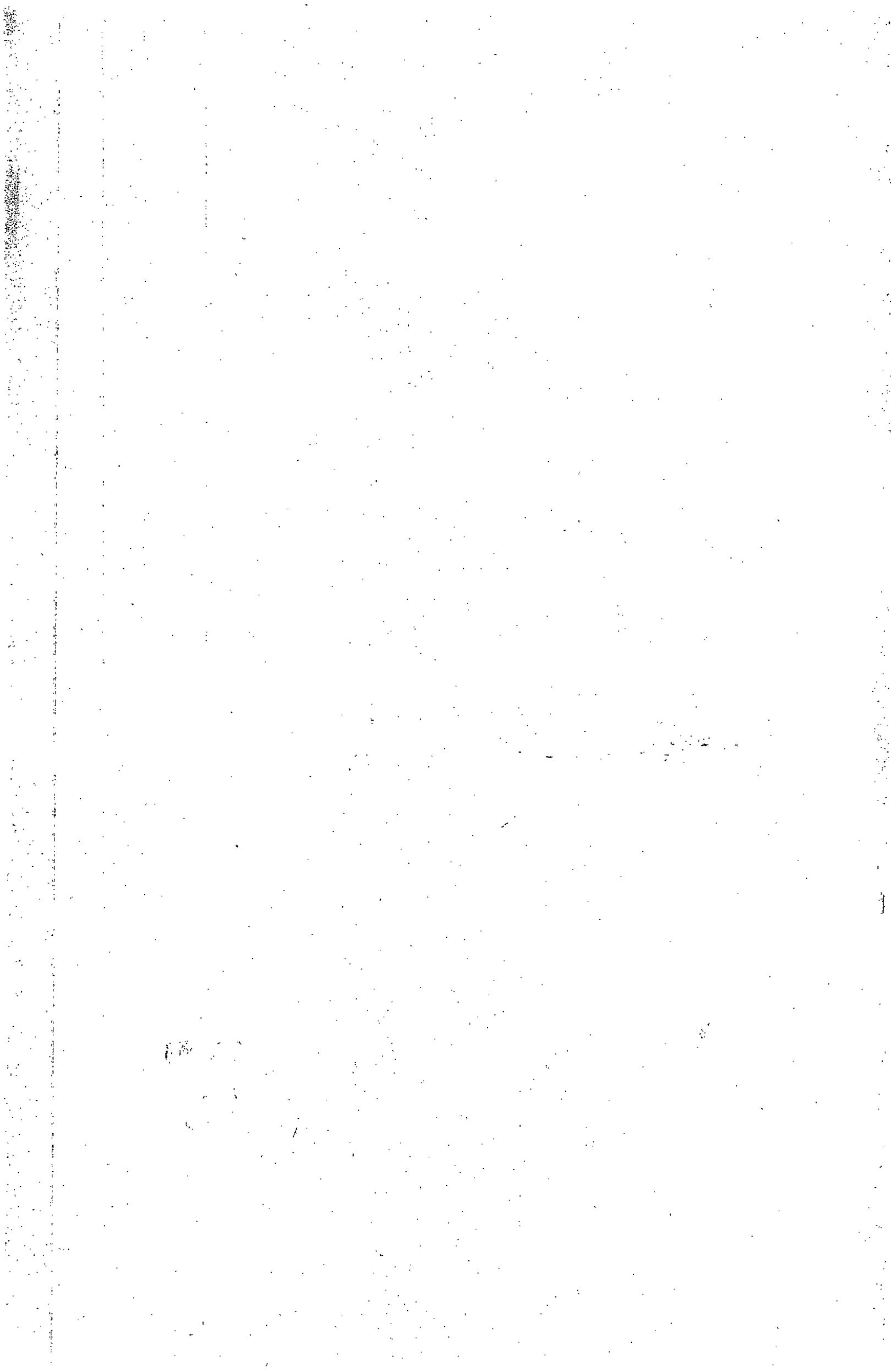
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 1019 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 15 de noviembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-008-2018-00171-01

**Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho considera pertinente previo a requerir al BANCO BBVA, ordenar oficiar al proceso radicado bajo la partida No. 68001-31-03-008-2018-00172-01 en conocimiento de este Juzgado, a fin de que se sirva verificar si en dicho trámite se consignó la suma de \$45.401.267 por parte de la susodicha entidad bancaria. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

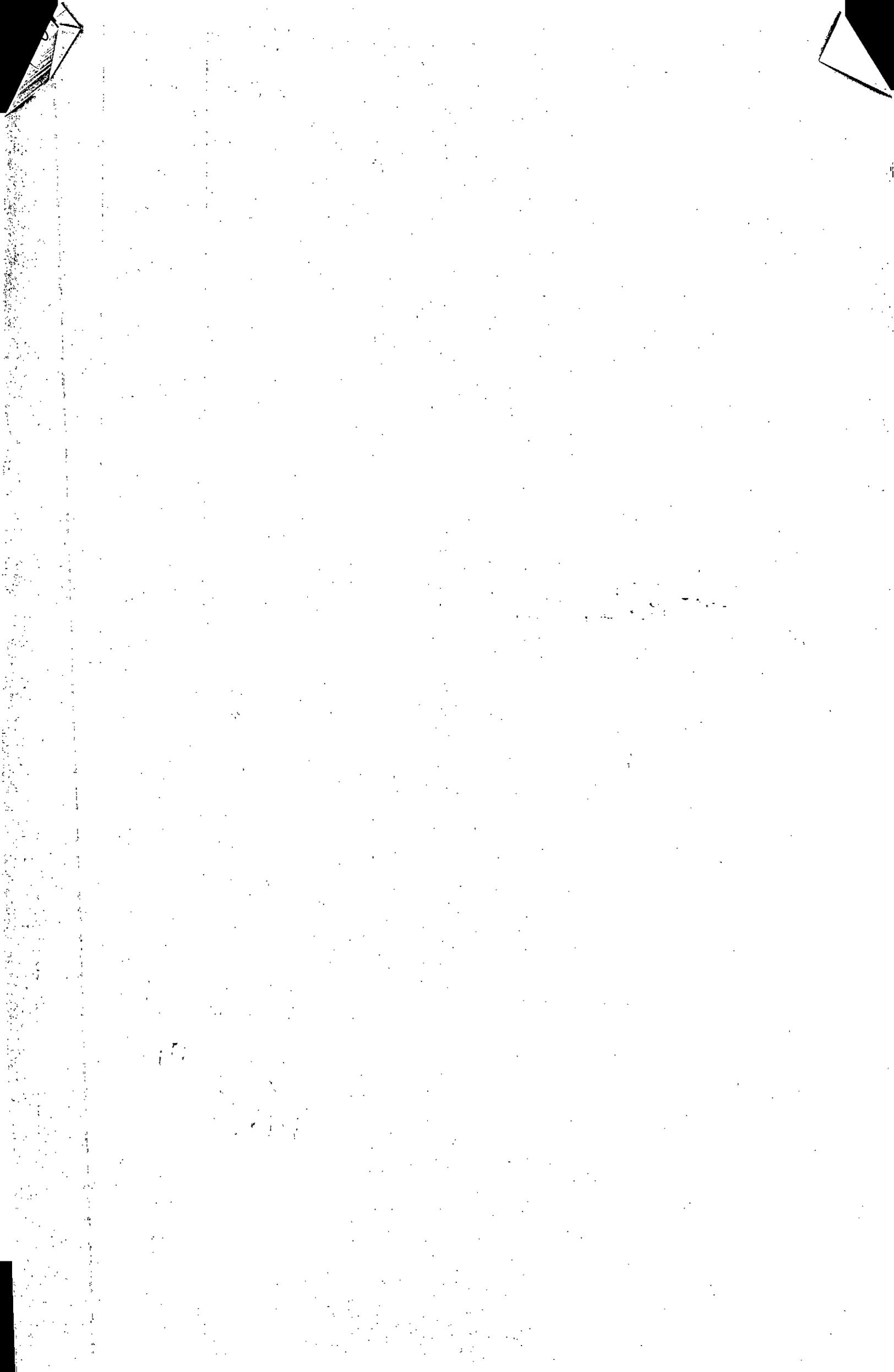
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 199 se  
notifica a las partes la providencia que  
antecede, hoy 15 de noviembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





79  
1  
2c

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-005-2018-00207-01

**Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

1. Incorporar y poner en conocimiento de las partes, el contenido del oficio que antecede (fl.77, Cd. 1) allegado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.
2. En atención a la solicitud que antecede elevada de común acuerdo por los apoderado judiciales de las partes procesales en este trámite, el Despacho considera pertinente informales a los togados que sería del caso proceder con el levantamiento de las medidas cautelares de remanentes a los cuales se hace alusión en su escrito, si no fuera porque en el plenario se observa que las mismas no fueron prácticas, conforme se advierte de los oficios que militan a los folios 27 del cuaderno No.2 y 43 del presente cuaderno.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 199 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 15 de noviembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Rad. 68001-31-03-011-2018-00237-01

**Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho considera pertinente informarle al memorialista que a fin de realizar la diligencia de secuestro sobre el inmueble al cual alude, se dispuso librar el Despacho Comisorio No.055-2018 (fl.57), sobre el cual pesa recibido de haber sido retirado para su respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

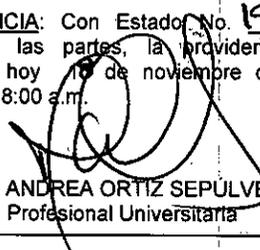


**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 199 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 16 de noviembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

46  
1  
20

PROCESO EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-004-2019-00001-01

**Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

El REPORTE GENERAL POR PROCESO que antecede, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes.

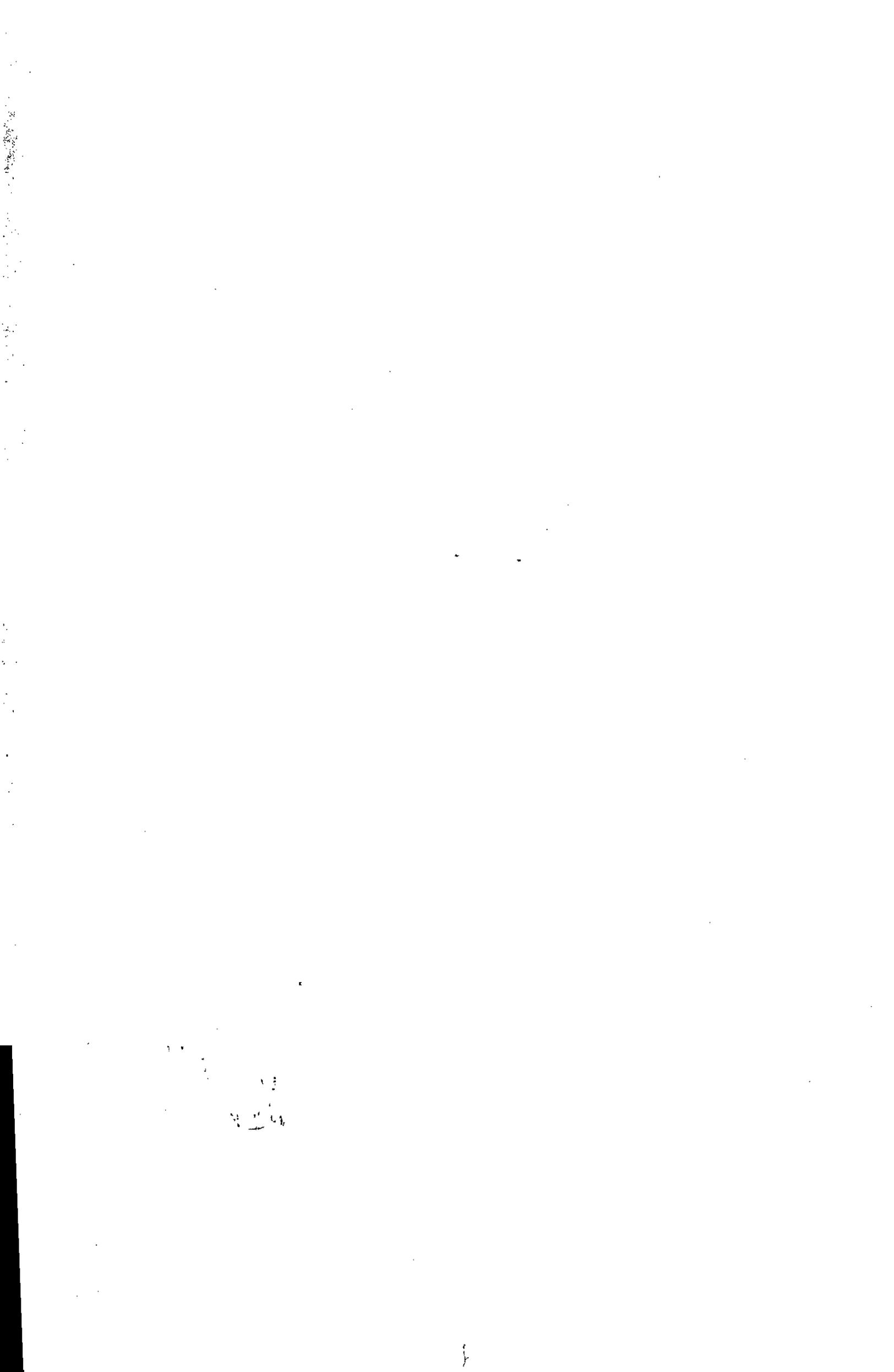
**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ  
JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 199 se  
notifica a las partes la providencia que  
antecede, hoy 15 de noviembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

62  
2  
2c

PROCESO EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-004-2019-00001-01

**Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

Incorporar y poner en conocimiento de las partes el contenido de los documentos que militan a los folios 56 a 60 de este cuaderno.

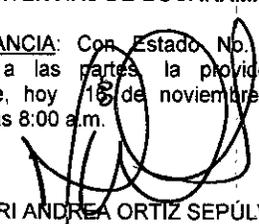
**NOTIFÍQUESE,**



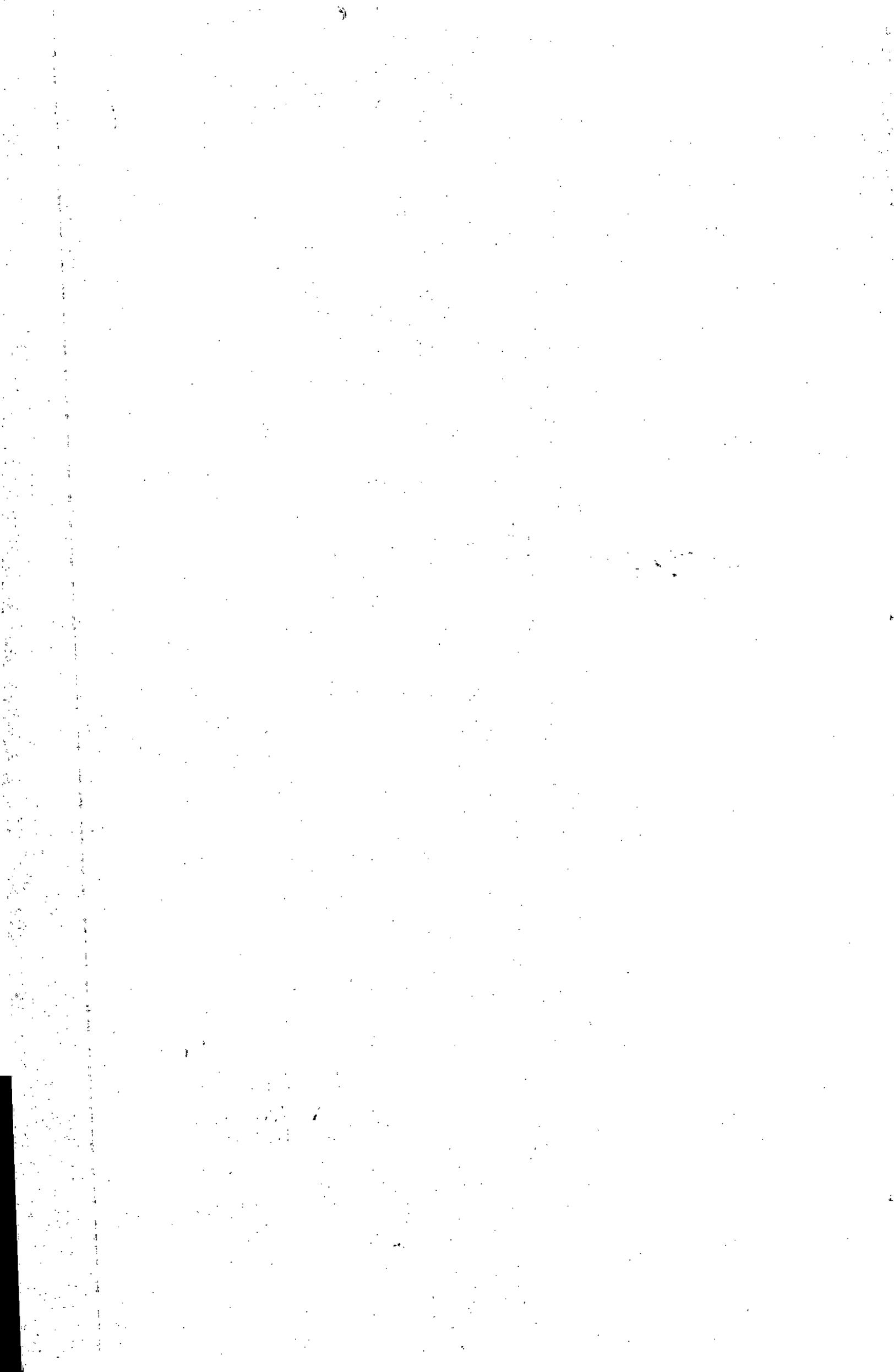
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 199 se  
notifica a las partes la providencia que  
antecede, hoy 15 de noviembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

ROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA RAL  
Rad. 68001-31-03-008-2019-00068-01

**Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho considera pertinente ordenar requerir a la parte demandante a fin de que se sirva informar si la parte demandada ha realizado abonos a la obligación, y de ser así, la fecha exacta en que se efectuaron los mismos. Así mismo, a fin de que se sirva informar si el pagaré al que se refiere la constancia en mención se encuentra a la fecha cancelado, habida cuenta que en la liquidación del crédito presentada, no se incluyó dicha obligación.

**NOTIFÍQUESE,**

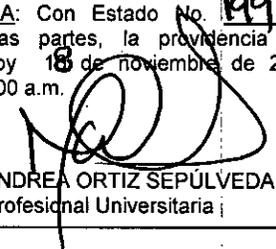


**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**

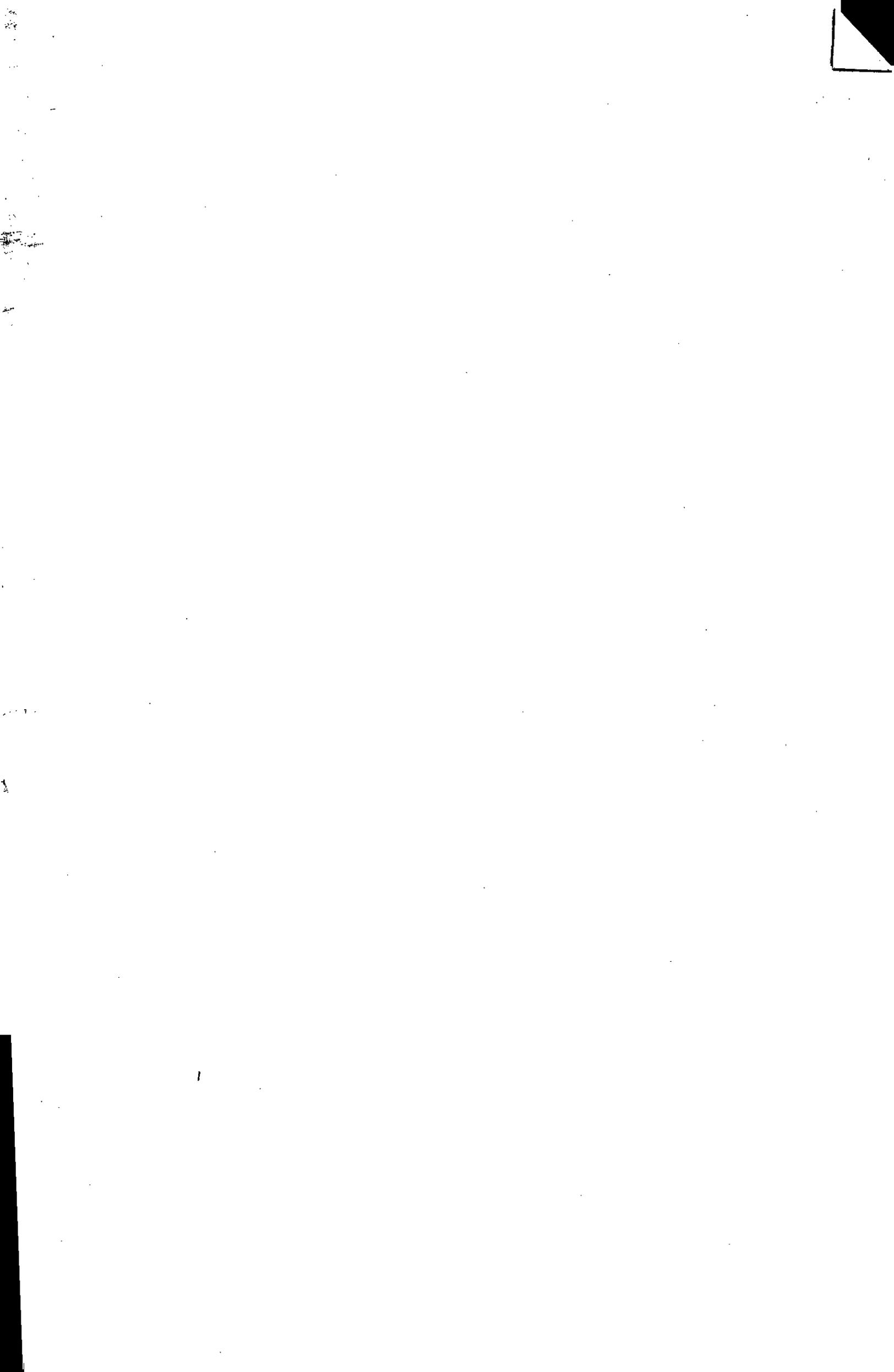
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 199 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 18 de noviembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-012-2019-00106-01

**Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**

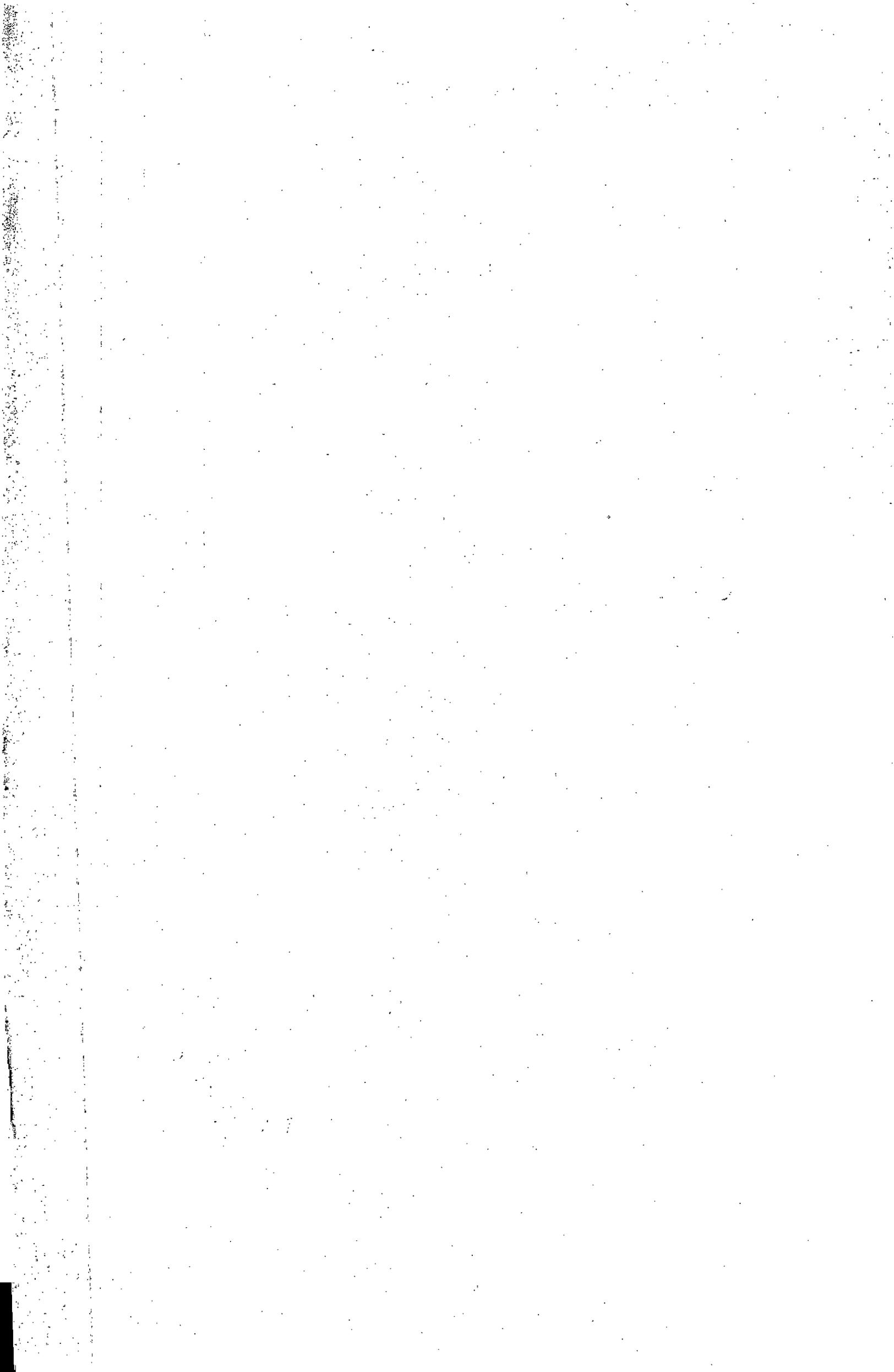
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 199 se  
notifica a las partes la providencia que  
antecede, hoy 16 de noviembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria

26  
1 ✓  
20





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

44  
1 ✓  
20

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-012-2019-00134-01

**Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

1. De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 199 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 15 de noviembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitaria

101

e

101